



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Norte

**“Los problemas de filiación derivados de la Maternidad Subrogada y su
falta de regulación”**

2023

Tutor: Gabriel E. Lanzavechia

Alumna: Agustina S. Alderete

Título a obtener: Abogada

Abril 2023

INDICE

Agradecimientos.....	3
Solicitud de tutoría.....	4
Aceptación de tutoría.....	5
Solicitud de reserva de tema.....	6
Introducción.....	7
Capítulo I – Planteo del Problema.....	9
Capitulo II – Hipotesis.....	11
Capítulo III – Marco Teórico General	
III. A. Marco filosófico.....	12
III .B. Marco metodológico.....	13
Capítulo IV – Marco Teórico Específico	
IV. A. Técnicas de reproducción humana asistida.....	16
• Inseminación Artificial.....	17
• Fecundación extracorpórea	18
IV. B. La maternidad subrogada.....	20
IV. C. Filiación.....	24
• Tipos.....	25
IV. D. <i>Mater semper certa est</i>	27
IV. E. Efectos de la subrogación en el ámbito de la filiación.....	29
• Consideración del material genético aportado.....	30
IV. F. Derechos involucrados.....	35
• Derecho a la identidad.....	35
• Derechos reproductivos.....	36
• Derecho a la familia.....	37

• Derecho a la intimidad.....	38
• Derecho a la dignidad.....	39
IV. G. Vacío legal.....	41
• Reconocimiento de la Maternidad Subrogada.....	42
• La Maternidad Subrogada en la legislatura Argentina.....	42
IV. H. Hipotética regulación.....	45
• Propuesta de un contrato.....	47
IV. I. Derecho extranjero.....	49
• Latinoamérica	
• Europa	
• Estados Unidos	
Capítulo V – Investigación.....	56
Capítulo VI – Conclusión.....	61
Capítulo VII – Propuesta.....	64
Bibliografía.....	66
Estado de situación.....	69
Nota de reserva de elevación de tesis.....	73

AGRADECIMIENTOS

Un agradecimiento no alcanza para expresar la admiración que tengo por mi mamá y mi papá por haber soportado cada una de mis etapas durante la carrera y especialmente durante la escritura de este trabajo.

A mi hermana por sentarse conmigo y ayudarme a esclarecer la mente.

Y a mi tutor de tesis, el Dr. Gabriel E. Lanzavechia, por aceptar guiarme en este recorrido sin dudar, con toda la paciencia del mundo.

SOLICITUD DE TUTORIA

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2022.

Estimado Prof. Dr. Gabriel Lanzavechia:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: **“Los problemas de filiación derivados de la Maternidad Subrogada y su falta de regulación”**.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.

Alumno: Agustina S. Alderete

Legajo: B00006573-J1

ACEPTACION DEL CARGO POR EL TUTOR

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final de la alumna Agustina S. Alderete.

Declaro conocer la reglamentación e instructivos vigentes.-

Gabriel E. Lanzavechia

RESERVA DEL TEMA DE TESIS

Buenos Aires, 15 de octubre de 2022.

Dra. Marilina Miceli:

Buenos días, me comunico con usted con el propósito de reservar mi tema de tesis. Si bien no fue fácil elegir, me decidí por tratar los problemas de filiación derivados de la Maternidad Subrogada y su falta de regulación en el ordenamiento jurídico argentino, bajo la tutoría del profesor Gabriel E. Lanzavechia.

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I. para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumna en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana. Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de la Suscripta, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Espero su respuesta. Desde ya muchas gracias.

Alumno: Agustina S. Alderete

Legajo: B00006573-J1

INTRODUCCIÓN

Los avances de la ciencia generan nuevos conceptos y métodos que se proponen a facilitar la vida de las personas, entre estos avances se encuentran las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). Estos avances crean la necesidad de que la sociedad se adapte a ellos y por lo tanto, también el derecho.

La maternidad subrogada (también conocida como alquiler de vientre) es una técnica de reproducción que ha ganado mucho reconocimiento últimamente como método de procreación. De acuerdo a la Dra. Luciana B. Scotti, miembro del comité editorial de *Pensar en Derecho*. “Es un acuerdo a partir del cual una mujer, la ‘madre subrogada’, ‘madre de alquiler’ o ‘madre portadora’, acepta someterse a las técnicas de reproducción asistida para llevar a cabo la gestación a favor de un individuo o pareja comitente, también llamados ‘padres intencionales’, a quienes se compromete a entregar el niño o niños que puedan nacer”

Si bien esta técnica no está prohibida, carece de una ley que la regule y a pesar de esto las personas siguen recurriendo a ella. Dada la nueva realidad frente a nosotros, no es prudente que dichos procedimientos se desarrollen al margen, sin límites ni control por parte del Poder Público, principalmente por la gran cantidad de problemas que se derivan de ellos.

Como fue mencionado previamente, es cierto que la ciencia ha avanzado de forma constante en los últimos años. Estos descubrimientos llegan y obligan al derecho a cuestionarse sobre la realidad que ya conocemos y a la que estamos acostumbrados. La maternidad subrogada, de forma particular, altera instituciones como la vida, la dignidad, la identidad, la libertad, la familia, derechos reproductivos, filiación, entre muchas otras.

Frente a todo esto no queda más que presentar un marco regulatorio para dichas prácticas porque dado que las personas deciden utilizarlas de todas formas, al no encontrarse con un respaldo jurídico que los ampare, quedan expuestos frente a los incumplimientos que pudieran suceder, ya sean actividades clandestinas, abusos o incluso estafas.

Actualmente el sistema de filiación en Argentina está plasmado en el Código Civil y Comercial de la Nación¹ (CCCN). El art. 560 establece que: “El centro de salud

¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.” Claramente enfocándose en las TRHA pero de forma general, expresando el lado administrativo del proceso (consentimiento, protocolos, información, etc.). También existe la ley N°26.862, de técnicas de reproducción asistida, que establece que las Obras Sociales y las prepagas deberán cubrir dichos tratamientos. Dicho esto, no hay ningún artículo o ley que trate la maternidad subrogada de forma particular por lo que el resto del proceso, y sobre todo el lado jurídico, quedan sin regular.

A esta altura, se entiende que la maternidad subrogada interfiere indudablemente con el derecho y genera problemáticas. La filiación siendo una ellas y la cual se planea desarrollar en esta investigación. Es por eso que, si bien el **vacío legal es la cuestión principal**, el propósito de este trabajo es investigar si la creación de una ley que regule la maternidad subrogada podría ayudar a prevenir los problemas de filiación que los nacimientos por este método conllevan.

CAPITULO I: PLANTEO DEL PROBLEMA

El problema a tratar en la siguiente investigación se basa en la práctica de la maternidad subrogada, especialmente en los problemas de filiación que afectan a los recién nacidos y a las partes involucradas en el proceso.

Si bien el Código Civil y Comercial es claro en su artículo 562 cuando dice que: “Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo...”; se está refiriendo a las TRHA en las que la persona que tiene la intención de ser madre es la misma que gesta y da a luz al niño.

En el caso de la maternidad subrogada, este apartado no aplica. Justamente el termino subrogación es usado en derecho como un acuerdo jurídico mediante el cual una persona sustituye a otra en una obligación. Así que en conclusión: la mujer que está gestando, está haciendo de portadora para la persona que quiere ser madre/padre y por distintas razones no le es posible.

Por lo tanto, los hijos nacidos bajo la técnica de maternidad subrogada, no tienen clara su filiación ni tampoco las personas que pretenden criarlos.

Al mismo tiempo tendremos en cuenta como afecta a esta práctica el artículo 19 de la Constitución Nacional que es clara al decir que “*ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*” Es decir que lo que no está prohibido está permitido, por lo que llevar a cabo el procedimiento de Maternidad Subrogada no iría contra la ley. Sin embargo también menciona el orden y la moral pública, por lo que es factible plantearse, ¿es una cuestión de orden público? ¿Podría la M.S ofender la moral de un tercero que no este involucrado en el proceso?

En el presente trabajo trataremos la falta de regulación jurídica en la Argentina con respecto a la maternidad subrogada, y también el vacío normativo relacionado a la filiación de las TRHA. Plasmaremos la necesidad de un marco regulatorio para que las personas que deseen utilizar dichas prácticas, respeten y se les sean respetados el derecho a la vida, a la familia, a la dignidad, a la intimidad y sobre todo mantener como prioridad el interés superior del niño.

Analizaremos la legislación vigente en materia de TRHA, así como también lo indicado por la doctrina, la jurisprudencia y la relación de la maternidad subrogada en áreas del derecho como familiar, contractual, civil e internacional. Todo con el fin de probar que la regulación de esta práctica podría poner un fin a las cuestiones de filiación que hasta el momento han encontrado solución en la jurisprudencia extranjera. Y buscaremos la respuesta a las siguientes preguntas:

¿Se resolvería el conflicto de determinación de filiación de los nacidos por M.S si estuviese regulada por la ley?

¿Qué derechos se tendrán en cuenta al momento de limitar y prevenir el abuso de ellos?

¿Qué pesa más? ¿La genética, el tiempo de gestación o la voluntad de ser padres?

¿Podrá un contrato garantizar el orden en el proceso?

¿Quién se asegurará de que el tratamiento y el contrato se cumplan según lo acordado?

CAPITULO II: HIPOTESIS

La **hipótesis principal** por confirmar, o descartar, es que:

“El conflicto generado al momento de definir la filiación de un bebé nacido por subrogación de vientre, sería resuelto a partir de una ley que regule la maternidad subrogada para poder concretar a quien corresponde la maternidad/paternidad, teniendo en cuenta el aporte hecho por cada una de las partes; y se genere un marco legal alrededor de todas las técnicas de reproducción humana asistida, para que su funcionamiento sea adecuado, prolijo y se respeten a todas las partes involucradas.”

La **hipótesis secundaria** por confirmar, o descartar, es que:

“En su caso, entendemos que el Estado es capaz de, no solo regular la maternidad subrogada, sino también de controlar el proceso, de que se cumplan las obligaciones y derechos asignados y asegurarse de que se respeten todos los derechos intervinientes (derecho a la intimidad, a la dignidad, a procrear, etc.), tanto de la mujer gestante, como de los padres de intención y, primordialmente, el interés superior del niño.”

CAPITULO III: MARCO TEORICO GENERAL Y METODOLOGICO

A. Marco filosófico

La figura de la maternidad ha sido vista desde distintos ángulos a través del tiempo, tanto por la evolución de la sociedad como de la ciencia. Siguiendo esta idea, es impresionante como la necesidad de crear una familia, y la común situación de no poder hacerlo, haya incrementado las posibilidades de conseguirlo.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la maternidad es “*el estado o cualidad de madre*” y ‘madre’ es aquella mujer que “*ha concebido o ha parido uno o más hijos*”. Sin embargo, con la misma terminología también dice “*Mujer con cualidades atribuidas a una madre, especialmente su carácter protector y afectivo*”².

Con estas definiciones podemos concluir de forma general que la maternidad no es solo la capacidad de concebir hijos sino también la cualidad de poder cumplir ese papel sin importar quien haya parido. Dicho esto puedo comenzar a exponer mi visión filosófica con respecto a la Maternidad Subrogada (desde ahora M.S.).

Desde mi postura, el derecho de poder crear una familia existe de forma natural, mucho antes de que se creara la figura del Estado y aplica para todos los seres humanos. En eso se basa el iusnaturalismo, en la interpretación de que el derecho vale y no porque lo haya creado un legislador o porque tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales que conocemos, sino “*por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido*”³.

Los derechos naturales existen por sí mismos porque provienen de la propia naturaleza humana. Esta naturaleza (ya sea divina o racional) es lo que determina la existencia y el contenido de esos derechos. El iusnaturalismo plantea la universalidad de estos derechos por encima de los dictámenes impuestos por cualquier Estado, apela a la bondad, la ética, la moral y al razonamiento como cualidades propias del ser humano para que este pueda distinguir entre lo bueno y lo malo; queriendo indicar así que los seres racionales

² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/madre?m=form> (Última fecha de consulta: 03/03/2023)

³ Pérez Albo, H: “Reseña sobre *Positivism jurídico, realismo sociológico e iusnaturalismo*” (García Máynez, Eduardo, 1968), *Quid Iuris* de la Universidad Nacional Autónoma de México, Año 8, Volumen 22, septiembre-noviembre 2013, p. 154.

pueden y deben conocer ciertos principios normativos de la conducta humana dado que están en su propia naturaleza y por lo tanto constituye el fundamento de sus acciones.

Por eso algunos autores caracterizan al iusnaturalismo como "el intento de deducir de la naturaleza humana un conjunto de reglas de conducta humana, satisfactorio desde el punto de vista de su bondad y expresión definitiva de la idea de justicia"⁴.

Esta ideología propone que existe algo más allá de las normas escritas creadas por el hombre y que será el derecho natural el que guíe nuestros pensamientos y acciones. Si bien la M.S. no es una práctica de origen natural, al fin y al cabo no es más que un medio para un fin: cumplir el objetivo de formar una familia, derecho que nos pertenece a todos por igual.

B. Marco metodológico

Área temática:

El presente trabajo se embarca alrededor del Derecho de Familia donde veremos de cerca los problemas de filiación en relación a las cuestiones de determinación de la maternidad causados por la maternidad subrogada. También se hará enfoque en los derechos que le corresponden tanto a la madre portadora como a la familia sustituta y al niño por nacer. Analizaremos el concepto de M.S. y el vacío legal con respecto a esta TRHA.

Objetivos generales:

Si bien las THRA no están prohibidas en nuestro país, e incluso son mencionadas en el Código Civil y Comercial, existe un vacío legal con respecto a la M.S., que se diferencia del resto de las técnicas debido a su particularidad de subrogación de vientre, es decir, que no es la mujer con la intención de ser madre quien gesta al niño. Esto genera un nuevo tipo de filiación, distinto a todo lo reglamentado previamente, y por lo tanto genera conflictos cuando llega el momento de determinar la maternidad y/o paternidad del recién nacido. Por eso mismo analizaremos de cerca la problemática de determinación de filiación, que surge en los casos de M.S., entre el bebé, la mujer gestante y los padres de intención, teniendo en cuenta

⁴ Kelsen, H.: "La doctrina del Derecho natural ante el tribunal de la ciencia" en *¿Qué es Justicia?*, A. Calsamiglia (ed. y trad.), p. 70, Ariel, Barcelona, 1982.

la importancia del aporte de cada una de las partes; y también veremos las posibles soluciones a este conflicto.

Objetivos específicos:

- Definir y comprender los conceptos de: técnicas de reproducción humana asistida (y los diferentes tipos), maternidad, filiación y maternidad subrogada.
- Demostrar que el vacío legal existente profiere a que la determinación de filiación sea cuestionable o no quede clara frente a la mujer gestante, los padres de intención y terceros.
- Plantear que un marco legal podría regular esta situación y facilitar el proceso para todas las partes al momento del nacimiento del bebé.
- Ver los diferentes conflictos de determinación de filiación que se generan en cada situación dependiendo del material genético aportado.
- Analizar los derechos que les corresponden al niño, a la madre gestante y a la familia de intención.
- Desarrollar los posibles efectos de la regulación de la maternidad subrogada en la Argentina y las ventajas de su organización y control a partir de un contrato.
- Analizar legislación extranjera para comprender el alcance de la subrogación a nivel internacional.
- Examinar jurisprudencia nacional, en especial casos particulares donde se busque establecer la filiación del niño producto de la subrogación, para contemplar la toma de decisiones de los jueces y su evolución a lo largo de los años.

Investigación:

Para el presente trabajo se realizará una investigación exploratoria. La investigación **exploratoria** pretende darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad; que es lo que trataremos de hacer en este caso, ver y explorar de cerca la temática de las TRHA, y sobre todo de la maternidad subrogada.

El tipo de análisis que usaremos para el desarrollo de este trabajo es el **cualitativo**. Este tiene como objetivo comprender un problema social o humano desde múltiples perspectivas, y construir una imagen general de los fenómenos que nos interesan,

como la M.S, su falta de regulación y los problemas que acarrea. El método de recolección de datos que se empleará será el análisis de datos y documentos, es decir, la revisión documental de la legislación nacional, acuerdos internacionales, fallos, jurisprudencia y doctrina relativas al objeto en estudio.

Se tomará especial atención al ámbito jurisprudencial para que podamos ver y tener en cuenta el proceso jurídico al cual se deben someter los padres con la intención de determinar la filiación del menor. Analizaremos los argumentos de las partes y las decisiones de los jueces junto con sus fundamentos para entender como llegan a tomar tal decisión.

CAPITULO IV: MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO

A. Técnicas de reproducción humana asistida (TRHA)

El desarrollo de la ciencia y la tecnología ha impactado de manera clara y profunda en todos los aspectos de la vida en sociedad. Sin ninguna duda estos nuevos descubrimientos e inventos han generado ciertas facilidades en nuestra forma de vida, en comparación a como se vivía algunas décadas atrás. En el campo médico, los avances científicos han sido particularmente importantes y significativos, en el día a día es muy común encontrarse con noticias sobre la creación de nuevas vacunas, nuevos procedimientos o incluso curas para las enfermedades o condiciones físicas y psicológicas que existen entre nosotros.

La búsqueda de soluciones médicas al problema de la infertilidad tanto de hombres como de mujeres ha sido uno de los campos con más evolución en los últimos años. Hasta el momento deriva en un conjunto de distintos tratamientos que se los conoce como Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Julio Cesar Rivera⁵ dice: “*Las técnicas de reproducción humana asistida son todos aquellos medios por los cuales el hombre interviene artificialmente en el acto de la procreación.*” Sin embargo, se la denomina como *asistida* y no *artificial*, porque la concepción se produce naturalmente, aunque con la colaboración de la ciencia.⁶

El crecimiento de las TRHA ha representado también un avance en materia de Derecho de Familia, por ser consideradas como una nueva fuente de filiación. Esto a tal punto que los legisladores a lo largo del mundo han tenido que adecuarse a una nueva realidad social que es inevitable; logrando (en ciertos casos) avanzar lentamente con una regulación normativa de las TRHA.

La Ley 26.862⁷, con el nombre de Reproducción Medicamente Asistida, en su artículo 2 define a las TRHA de la siguiente forma:

⁵ Rivera, Julio Cesar: *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I, 3ra edición, p. 381. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1994.

⁶ Iñigo de Quidiello, Delia B., Levy, Lea M. y Wagmaister, Adriana M.: *Reproducción Humana Asistida*. Enciclopedia de derecho de familia, p. 551-554, 1994.

⁷ Ley N°26.862, de Reproducción Medicamente Asistida. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de junio de 2013.

“A los efectos de la presente ley, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones.”

Poniendo de lado esta definición, la ley consiste en 12 artículos en los cuales no está especificada ni descripta ninguna técnica en particular. Más bien se dedica a hablar de la cobertura de las mismas (por las prepagas), el registro de los establecimientos habilitados para realizar estas prácticas, presupuestos, requisitos, etc., claramente queriendo abordar el tema de forma administrativa, aportando información sobre las TRHA en general.

Sin embargo, su concepto de TRHA no es distinto al de una perspectiva científica como la del Departamento de Ginecólogos y Obstetricistas del Hospital Quirón (A Coruña, España), cuya definición señala que “la reproducción asistida consiste en un conjunto de técnicas y tratamientos que tienen como principal objetivo favorecer el embarazo en aquellas personas que presentan problemas de fertilidad”⁸. Dicho esto, conforme pasa el tiempo y las sociedades cambian, las técnicas no se aplican solo a las parejas heterosexuales infértiles sino también a las madres o padres solteros y parejas del mismo sexo en busca de hijos.

Si bien esta investigación se enfoca en la M.S, existen distintas técnicas para lograr la fecundación asistida. La Dra. Dina Rodríguez López, incluso en 2005, fue clara y precisa al señalar que la M.S requiere “varias técnicas de reproducción asistida a la vez, dependiendo de la modalidad de que se trate, de esta manera podemos encontrar el uso de la inseminación artificial, la fecundación *in vitro*, la implantación de embrión en el útero, e incluso la manipulación embrionaria para corregir errores congénitos o para simplemente seleccionar el sexo del nuevo ser”⁹.

Antes de dedicarnos completamente a la M.S y sus efectos, quisiera desarrollar brevemente algunos de los conceptos mencionados que creo brindarán cierta claridad al momento de sumergirnos completamente en esta técnica.

- Inseminación artificial: Consiste en la introducción del semen del cónyuge (inseminación homóloga) o de un donante (inseminación heteróloga) en el interior del

⁸ <https://equiporon.com/noticias/cuales-son-los-tipos-de-reproduccion-asistida-mas-comunes/> (Última fecha de consulta: 04/03/2023)

⁹ López, Dina R.: *Nuevas técnicas de reproducción humana: el útero como objeto de contrato*. Revista de Derecho privado, p. 97-127, 2005. Repositorio Institucional de la UNAM.

útero de la mujer mediante el uso de jeringas o catéteres. Dicha introducción se llevará a cabo en un momento próximo a la ovulación y con el semen ya preparado para la ocasión, en un laboratorio preparado para el procedimiento.

- Fecundación extracorpórea: La intervención consiste, primero, en la extracción de los óvulos mediante la utilización de la laparoscopia, o el método de punción folicular para aspirar óvulos. Una vez obtenidos, se procede a realizar la fecundación fuera del organismo, que generará una cierta cantidad de embriones, los cuales serán implantados en el útero de la mujer que vaya a gestar, siendo esta última quien aportó el óvulo u otra mujer distinta, como es el caso de la M.S.
- i. Transferencia intratubárica de gametos (GIFT): Dentro de la fecundación extracorpórea encontramos la GIFT (por sus siglas en inglés), que consiste en colocar en cada una de las trompas de Falopio dos óvulos, también extraídos por laparoscopia, y espermatozoides para que fecunden a los primeros en las propias trompas, es decir en el ámbito en el que naturalmente se produce la concepción.
- ii. Fecundación *in vitro*: También veremos la variante *in vitro*; en la cual es necesaria la obtención de semen por parte del cónyuge o donante y se coloca con los óvulos adquiridos mediante aspiración en un plaqueta especial que permanece en una incubadora durante 48 horas, hasta lograr la fertilización. Una vez que esta se produce, se transfieren algunos embriones al útero de la mujer gestante (madre biológica o subrogada) mientras el resto quedan preservados bajo una temperatura de -197°C , para su posible preservación y utilización en el futuro en caso de que la mujer no quedase embarazada después de la primera implantación.

El primer embarazo conseguido mediante FIV con un ovocito humano fue logrado por los doctores Patrick Steptoe y Robert G. Edwards en 1976, que resultó en el nacimiento de Louise Brown el 25 de julio de 1978, en Oldeham and District General Hospital de Lánashire, cerca de Mánchester (Reino Unido).

Louise fue el primer bebé “probeta” producto de la fusión extracorpórea de los gametos masculino y femenino. Hasta ese momento, todas aquellas mujeres que presentaban las trompas de Falopio obstruidas se consideraban estériles. Para esos casos, se recurría a ciertas cirugías reparadoras con el fin de restablecer los conductos y que así fuera posible el

tránsito de los gametos, pero el éxito de esas cirugías era muy bajo. Lesley Brown era una de tantas pacientes con infertilidad por oclusión tubárica en aquella época.

Hasta el momento, la fecundación *in vitro* había sido experimental y los intentos previos en humanos habían desembocado en abortos. Sin embargo, Lesley Brown se sometió a una laparoscópica buscando conseguir un único ovocito que fue fecundado en el laboratorio. Éste dio lugar a un embrión que fue posteriormente depositado en el útero. La transferencia de ese embrión dio como resultado el nacimiento de Louise Brown, el primer nacimiento vivo de un tratamiento de FIV.

Es conociendo la historia de estas técnicas que podemos reconocer como han evolucionado realmente y en qué medidas facilita hoy en día a que se cumpla el deseo de mujeres, hombres y parejas a tener descendencia propia.

B. La maternidad subrogada (M.S)

Ahora si con un contexto más amplio del área en la que nos estamos adentrando, podemos finalmente enfocarnos en la Maternidad Subrogada. Así que como ya vimos, el concepto de M.S implica que una mujer, conocida como gestante, accede a gestar al hijo de otra persona o pareja. A los futuros padres del bebé se los llama habitualmente padres de intención o familia sustituta luego del nacimiento.

Siempre que sea posible, los óvulos y espermatozoides serán aportados por los padres de intención, de manera que el futuro hijo sea biológicamente suyo. Se suele preferir esta forma para que la gestante no aporte material genético y, de esta manera, se involucre afectivamente lo menos posible. En caso de que la madre no pueda aportar el material genético, es viable también recurrir a una donante de óvulo.

Según Jesús González Merlo¹⁰; la M.S es un “proceso por el cual una mujer gesta y pare un infante, concebido sin copula y genéticamente ajeno, a cuenta de otra mujer”.

José Carlos Mallma Soto¹¹ en sus palabras define a la M.S como la situación jurídica por la cual una mujer dota del material genético para la fecundación, y otra por intermedio de su vientre gesta y pare al nuevo ser, con la intención de entregarlo.

Dicha mujer es la madre gestante, que presta su consentimiento para quedar embarazada por medio de técnicas de inseminación artificial y se compromete desde el inicio del procedimiento a entregar al niño al momento del nacimiento, junto con los derechos de filiación que se le confieren por ley por ser la mujer que parió. Por lo general, la mujer que accede a la realización de esta práctica acuerda una remuneración económica, por el contrario, si no se espera ningún tipo de remuneración se le considera una maternidad subrogada altruista.

Normalmente se llega a considerar esta práctica como recurso para ser padres por alguna de las siguientes razones:

- Ausencia de útero
- Alteraciones o anomalías uterinas

¹⁰ Citado por Mallma Soto, Jose Carlos en *Alquiler de vientre y sus problemas de filiación*, p. 1, 2022.

¹¹ Mallma Soto, José Carlos: *Alquiler de vientre y sus problemas con la filiación*, p. 1, 2022.

- Enfermedades que impiden la gestación por suponer un riesgo para la salud de la madre o del bebé
- Abortos de repetición
- Fracasos repetidos de FIV

Tanto por parte de parejas heterosexuales como de mujeres solteras o parejas homosexuales femeninas. En el caso de hombres solteros o parejas homosexuales masculinas se recurre a la M.S por el simple hecho de no poder gestar a causa de la propia anatomía masculina.

No solo encontramos diversos conceptos que hacen referencia a esta técnica, sino también diferentes términos para denominarla, que serán escuchados dependiendo el país en el que uno se encuentre:

- Maternidad sustituta
- Maternidad por sustitución
- Maternidad suplente
- Maternidad de encargo
- Maternidad subrogada (EE.UU)
- Madre portadora (Francia)
- Madres de alquiler
- Vientre de alquiler
- Alquiler de vientre
- Alquiler de útero
- Arrendamiento de vientre
- Donación temporaria de útero
- Gestación por cuenta ajena o por cuenta de otro
- Gestación por sustitución
- Gestación subrogada

Todos ellos hacen referencia a la misma figura. El más conocido en Latinoamérica es la Maternidad Subrogada por influencia norteamericana, aunque también puede haberse escuchado como alquiler de vientre. Si bien esta última es muy reconocida en Argentina, es preferible dejarla de lado debido a que el término “alquiler” insinúa una actividad de comercio.

Todo lo previamente mencionado es lo que convierte a la M.S en una figura tan controversial. La manipulación de material genético, la gestación de un bebe ajeno así como aceptar que otra mujer engendre a su bebé, renunciar a la filiación, pelear por ella, recibir una probable remuneración monetaria a cambio... Hay tantos conflictos (éticos, religiosos, filosóficos, jurídicos, etc.) que convierten a la M.S en una práctica cuestionable, que se encuentra dentro de un gran debate nacional e internacional, principalmente en cuanto a la protección jurídica de las partes intervinientes. En la actualidad hay muchos países donde la M.S se encuentra regulada¹², no siendo el caso de Argentina. De hecho, la M.S no se encuentra mencionada de forma expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación, ni tampoco en la ley 26.862.

Así mismo, para algunos autores, la M.S no genera ningún tipo de conflicto ético, ya que se entiende que cada una de las partes que intervienen en el proceso, no solo son conscientes de la práctica a la que se están sometiendo, sino que también llegan a complacer algún fin u objetivo personal. Es decir que se apoya la admisibilidad a partir de un principio finalista en donde: “los padres comitentes consiguen cumplir su deseo de ser padres biológicos; el niño concebido consigue nacer gracias a esta práctica encontrando una familia que le dará mucho amor, ya que lo han deseado profundamente; y la madre gestante podrá satisfacer su deseo de ayudar a otras personas y obtener un beneficio, en general económico, a cambio de esa ayuda”¹³.

El antecedente de esta figura, se encuentra en 1975 con la aparición de un aviso publicitado en un periódico de California (EE.UU), en el cual se solicitaba una mujer para ser inseminada artificialmente, con el semen de un hombre casado y que procediendo el nacimiento, se haría entrega del niño a la pareja, mediando una remuneración económica para la mujer que aceptase someterse dicha práctica. Desde entonces se ha visto un gran desarrollo de esta figura en el mundo, sobre todo en los EE.UU, India, y otros países donde se practica la ahora denominada maternidad subrogada, a partir de un acuerdo contractual previo.

No obstante, merece ser destacado que lo que no se encuentra prohibido en forma expresa por la ley, se encuentra permitido; y por su falta de regulación específica, queda

¹² Es decir que dicha práctica está permitida de manera amplia, restringida o directamente prohibida.

¹³ Aparisi Miralles, A. y López Guzmán, J.: *Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada*. Cuadernos de bioética, p. 253-267, 2012.

sujeto al arbitrio judicial¹⁴. Es por eso que resulta inevitable a estas alturas que el legislador se proponga trabajar sobre esta figura y genere una plataforma legal que brinde seguridad al momento de elegir este método como recurso para crear una familia.

El embrollo que se genera al momento de determinar la filiación del niño que nace por M.S es lo que genera algunos de los problemas jurídicos relacionados con esta práctica, y son esos problemas los que deben tratarse, siempre con inteligencia, prudencia y tacto, para poder abarcar la mayor cantidad de ángulos y alcances que derivan de esta praxis.

¹⁴ Briozzo, Soledad: *Responsabilidad por los daños causados en el marco de un tratamiento de fertilización asistida*, p. 49-57. Revista de responsabilidad civil y seguros, 2018.

C. Filiación.

La palabra filiación proviene del latín (*filius*: hijo) y se refiere al lazo de parentesco existente entre los padres y sus hijos. Ese vínculo filial genera un universo de relaciones jurídicas, un conjunto de derechos y deberes recíprocos entre los progenitores y su descendencia.

A lo largo del tiempo se ha definido a este instituto de diferentes maneras, contemplando los distintos supuestos que pueden darle origen. Sin embargo, los constantes y veloces cambios sociales y médicos tornan difícil brindar una conceptualización acabada del concepto de filiación.¹⁵

Así por ejemplo, para Belluscio “...la filiación es el vínculo jurídico que une a una persona (el hijo) con sus progenitores...¹⁶”. Krasnow relata que “...la filiación puede definirse como el vínculo jurídico existente entre padres e hijos, que tiene normalmente como presupuestos determinantes el vínculo biológico (filiación por naturaleza) pero también puede encontrar su fuente en la ley misma (filiación por adopción)...¹⁷”.

Ahora, ninguna de estas definiciones menciona la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, dado que fueron hechas antes de la reforma y por lo tanto, como mencionamos previamente, se encuentran atrasadas frente al avance científico y jurídico.

Históricamente el derecho siempre ha reconocido esas dos formas de filiación: la filiación por naturaleza y la filiación por adopción. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorpora una nueva figura, la filiación por voluntad procreacional que se origina a partir de la regulación de las TRHA. Según Krasnow, en estos casos la voluntad desplaza a la verdad biológica, exteriorizándose a través del consentimiento informado¹⁸. Como hemos remarcado antes, esto provocó grandes cambios en el estudio del sistema filiatorio; por lo que primero nos tomaremos un momento a analizar estos aspectos.

¹⁵ Fama, María Victoria: *La filiación. Régimen constitucional, civil y procesal*. 1ra edición, p. 291. Editorial Adeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009.

¹⁶ Belluscio, Augusto C.: *Manual de derecho de familia*. Tomo 2, 9na edición, p. 295. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009.

¹⁷ Krasnow, Adriana N.: *Filiación*. Editorial La Ley, p. 7, Buenos Aires, 2006.

¹⁸ Krasnow, Adriana N.: *Técnicas de reproducción humana asistida. La ley 26.862 y el Proyecto de Código*. LL online, p. 2, 2013.

El artículo 558 del CCCN establece la existencia de los tres tipos de filiación: *“La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. (...) surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.”*

- a) Por naturaleza: Es aquella derivada de un vínculo biológico y natural generado por la consanguinidad entre los progenitores y su descendencia. Esta clase de filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial.
- b) Por voluntad procreacional: Es una nueva fuente filiatoria, también conocida como filiación por TRHA, que surge entre las personas que acuden a estos procedimientos y el niño nacido gracias a ellos. Este nuevo vínculo filial amerita una regulación especial, ya que en la práctica los presupuestos que se presentan varían mucho con respecto a los que surgen de la filiación por naturaleza y por adopción.
- c) Por adopción: Es la creada por la ley a través del instituto de la adopción. En este caso el vínculo paterno-filial no se relaciona con un hecho biológico, sino que es creado por la sentencia que otorga la justicia.

El último párrafo del art. 558 indica que *“ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”*. Al legislar sobre matrimonio igualitario y reproducción humana asistida, resulta necesario recordar y analizar este enunciado.

Esta limitación opera en dos planos. Por un lado impide que alguien, a través de un acto jurídico o una acción judicial, pretenda emplazar una filiación diferente respecto de la establecida, si al mismo tiempo no hace efectiva la vía legal para el desplazamiento del vínculo anterior (art. 578, CCCN).

También aplica en aquellos casos en los cuales hubiese intervenido material genético de más de dos personas, por ejemplo el caso de dos mujeres casadas entre sí donde una de ellas da a luz con el material genético de un tercero, sin intervención médica. El ordenamiento, al limitar la multiparentalidad, otorga la maternidad a la mujer que dio a luz y la filiación matrimonial a su cónyuge. Con las TRHA pueden surgir otros casos que analizaremos en el siguiente apartado.

Para determinar la filiación resulta necesario, al momento del nacimiento de la persona, establecer jurídicamente a quiénes se les atribuye su paternidad/maternidad. Ello se puede realizar de cuatro maneras:

- i. Legal: donde si se dan determinados hechos la ley establece la filiación.
- ii. Voluntaria: donde el emplazamiento se produce por medio de una manifestación de voluntad del sujeto.
- iii. Por sentencia judicial: ocurre en aquellos casos en los que no hubiere presunciones, o el progenitor se negare a reconocer al hijo.
- iv. Por el consentimiento informado: que se da cuando se trata de la realización de una técnica de reproducción humana asistida.

Antes del surgimiento de las TRHA, la filiación era clara; dado que siempre había un denominador común: las relaciones sexuales para procrear, coincidiendo en una misma persona el elemento genético, el biológico y la voluntad.

La utilización de las THRA ha obligado lentamente a ampliar las reglas de filiación que vienen rigiendo desde hace siglos; crea la necesidad de regular la filiación entre quien quiere ser padre/madre, y solicita el uso de alguna técnica, y la persona que nace gracias a ella. También se debe establecer la relación entre el niño y las personas que aportaron su material genético, es decir con quien este ligado genéticamente; incluso separar filialmente al niño, de la persona que le dio a luz si es que no comparte ningún parentesco.

Todas estas consideraciones y posibilidades serán desglosadas más adelante para comprender la magnitud y el alcance de las THRA y sobre todo de la M.S. Y será allí donde seremos capaces de demostrar la necesidad de una legislación que esté preparada para darle una identidad y una filiación a los niños nacidos por estas prácticas al momento que llegan al mundo.

D. *Mater semper certa est*

La madre siempre cierta es. Normalmente, la forma en que las parejas procreaban y generaban su descendencia era por medio del acto sexual, es decir el método natural, a través del cual, la mujer se embarazaba con los gametos de su pareja. Básicamente, el espermatozoide fertilizaba el óvulo y así se producía el embarazo. Luego de aproximadamente 9 meses, daba a luz a un bebé que era suyo y de su pareja, de eso no cabían dudas.

Actualmente, como ya dejamos en claro, no todas las personas son capaces de ser madre/padre de forma natural, y es por eso que la tecnología y la ciencia se han dedicado las últimas décadas en desarrollar técnicas que puedan facilitar o directamente crear la posibilidad para estas personas de empezar una familia.

Estos descubrimientos científicos chocan con el principio de *Mater semper certa est*, principio tradicional en la figura de maternidad, apoyado únicamente en el vínculo biológico que existe entre la madre y el bebé, que ha permitido presumir la maternidad de la mujer mediante el parto, incluso aun cuando no hay reconocimiento expreso de la misma. Los avances médicos, si bien son benéficos para las familias, presentan un cambio en estos casos ya que rompen con esa seguridad que existía al momento de determinar la maternidad y crean una incertidumbre, al menos jurídica, en la relación filial entre la madre y el hijo. Tiempo atrás era impensado que a una mujer no le correspondiese genéticamente un niño al que ella misma diera a luz. Hoy en día es posible.

Por eso mismo es normal preguntarse: ¿son válidos estos nuevos métodos para convertirse en padres? ¿Van de la mano con el derecho? ¿O vulneran el derecho de la dignidad humana? Este asunto puede ser enfocado desde distintas perspectivas jurídicas. Por ejemplo, una de las cuestiones principales es si las TRHA van en contra del principio jurídico *mater semper certa est*.

Con respecto a la técnica de M.S., Varsi Rospigliosi señala que en este caso “la mujer genera óvulos, pero tiene deficiencia uterina que le impide gestar por lo que, deberá buscar una mujer que colabore con dicha labor... Se produce un caso de trigeneración humana: 1)

aporte de espermatozoides del marido, 2) aporte de óvulo de su mujer y 3) la madre gestante es un tercera”.¹⁹

Como ya hemos visto, es la mujer gestante quien da a luz y no la madre biológica, por lo tanto la subrogación de vientre no sería fiel al principio *mater semper certa est*. Sin embargo, según la legislación argentina: “madre es quien da a luz”²⁰, así que es la mujer a la que se le ha implantado el embrión, quien recibe el título de madre cuando el bebé nace. Otra razón para darle la calidad de madre a la mujer gestante, es la importante contribución que hace durante la etapa del embarazo, la nutrición, la protección y el cuidado del futuro niño o niña; que incluso muchos doctrinarios consideran debe tenerse en cuenta por sobre el aporte genético.

Previamente mencionamos que esta situación puede ser tomada desde distintos puntos de vista; lo que es cierto y nadie puede negar es que ahora la filiación ya no solo es posible determinarla con la cuestión genética o biológica, pues la voluntad procreacional juega un papel muy importante en esta moderna forma de maternidad, en donde la madre de intención pretende adquirir ese estatus respecto al niño como si lo hubiera concebido, gestado y parido.

Es por estos mismos motivos que se presenta un problema de suma importancia, que requiere de regulación legislativa, para poder establecer las diferencias entre la maternidad biológica (que deriva del aporte genético) y la maternidad determinada por el parto. Solo así seremos capaces de separar los hechos actuales de principios que fueron creados siglos atrás y que ya no son aplicables en situaciones que, por el paso de los años, han evolucionado y dejan de ser las mismas.

¹⁹ Varsi Rospigliosi, E.: *Derecho Genético: Principios generales*. Editorial GRIJLEY, p. 203, Lima, 2001.

²⁰ Art. 562, Capítulo 2, Título V, Libro Segundo, Código Civil y Comercial de la Nación, 2015

E. Efectos de la subrogación en el ámbito de la filiación.

En 1978 la ciencia demostró la posibilidad de fecundar extracorporalmente óvulos mediante semen también extraído previamente, para luego implantar el embrión en el útero. Hace su aparición así, el llamado Bebe de Probeta que, inmediatamente, desglosó un sinfín de problemas jurídicos.

Actualmente los nacidos por técnicas de reproducción humana asistida se consideran hijos de aquellas personas que expresaron su voluntad procreacional; mediante la materialización de su consentimiento expreso e informado. En suma, la voluntad procreacional o elemento volitivo es el punto determinante en materia de determinación de la filiación derivada de las TRHA.²¹

En un sentido amplio, la voluntad procreacional es la intención que posee una persona para procrear, o en todo caso, para dejar de hacerlo. Es la plataforma sobre la cual se basa el régimen jurídico en materia filial con respecto a las TRHA.

La determinación de la filiación se vincula de forma directa con el querer ser progenitor. De este modo, la voluntad procreacional desplaza a la verdad biológica, cuando el vínculo filial encuentre su origen en las TRHA²². Por lo tanto, cuando de TRHA se tratase, el vínculo filial quedaría determinado entre el niño y la o las personas que hayan prestado el consentimiento previo, informado y libre.

Dicho consentimiento para las TRHA, está expreso en el art. 560 y dice: *“El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida.”*

De esta forma, suena muy simple determinar la filiación de los niños nacidos por TRHA. Hasta que llegamos al art. 562 donde encontramos cierta discrepancia con lo que hemos aprendido hasta ahora: *“Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre...”*

²¹ Herrera, M.: *Reglas Generales relativas a la Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida*. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores, p. 614, 2015.

²² Krasnow, Adriana N.: *Técnicas de reproducción humana asistida. La Ley 26.862 y el Proyecto de Código*. LL online, 2013.

Aquí es cuando comienza el conflicto en los casos de M.S, donde no es la mujer con voluntad procreacional la que está gestando al niño. Incluso, dependiendo el caso, el material genético puede ser aportado por alguien más que no sean los padres de intención o solo por uno de ellos. Siguiendo esta idea, la maternidad ya no es determinada sólo por el hecho del parto, sino que hay que tener en cuenta la voluntad procreacional y el material genético aportado.

Son múltiples los supuestos de hecho que el ejercicio pleno de este derecho (sin discriminación alguna) puede generar, debido a la orientación sexual de las personas y la estructura familiar que estos decidan desarrollar. Sin embargo, debe admitirse un contexto de aplicación de estos procedimientos, basado en un pluralismo sostenido, que permita una igualdad de trato para todos.

Consideración del material genético aportado

En el caso de la M.S hay cierta terminología o situaciones que la ciencia médica misma no puede explicar, como por ejemplo si lo más importante para adquirir la filiación (el estatus de madre) es que el niño deba llevar su material genético o que se establezca una relación biológica afectiva como la que se desarrolla durante la gestación.

En el supuesto de que la mujer gestante, quien acuerda llevar a cabo el embarazo, es también la que realiza un aporte genético, dejando de lado la teoría de la voluntad, ella será la madre biológica. En ciertos casos llegan a ser tres las mujeres que se involucran en la procreación; la mujer que quiere ser madre y recurre a la M.S, la mujer gestante y la mujer que donó su óvulo (material genético).

Es por estas distintas intervenciones y situaciones que se complica la tarea de determinar la filiación, ya que debemos tener en cuenta la importancia de las distintas etapas que condujeron al embarazo y el nivel de participación de cada mujer.

Existen varias teorías al respecto, si seguimos el art. 562 del CCCN, deberíamos darle la maternidad a la mujer gestante; si vamos por el lado biológico, será la mujer que aportó el óvulo y si nos avocamos a la voluntad procreacional, la filiación se le otorga a la mujer que comenzó este proceso con la intención de convertirse en madre.

Ahora, si bien está reglamentado en el CCCN, en su art. 561, la forma y requisitos con respecto al consentimiento de la técnica de reproducción: *“La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción.”*; no se ha previsto ningún control sobre las disposiciones especiales o los requisitos a cumplir exigidos para que el consentimiento sea válido ni en el centro de salud, ni ante el escribano público o autoridad sanitaria ni ante el Registro Civil, quienes pasan a ser solo receptores de información sin facultades para determinar la existencia de incapacidades o deficiencias en los requisitos y protocolos²³.

Claro que en la práctica de la M.S, la variante que (aparentemente) generaría menos conflicto jurídico es la que se produce de una fecundación homóloga, es decir que el material genético que se aporta es totalmente de la pareja que pretende convertirse en padres. En tal caso la filiación tendría un origen genético claro, cuya única variable sería la gestación y el parto que está a cargo de otra mujer. Sin embargo, según el art. 561, este no debería ser un inconveniente si los “requisitos”²⁴ y la “protocolización”²⁵ previa fue llevada a cabo sin problema.

En el hipotético caso de que exista resistencia a entregar al niño por parte de la mujer que aceptó gestar, ésta no tendría argumento genético para alegar su calidad de madre. Si nos preguntamos ¿quién es la madre genética?, una simple prueba de ADN resolvería la situación y la relación biológica resultaría innegable.

La realidad es que estos son solo algunos de los casos que podrían suceder al nacimiento del niño; casos que podrían intentar solucionarse a través de una regulación que abarque tantas probabilidades y variaciones ocurrentes de la M.S como le sea posible. Si bien entendemos que las posibilidades son muchas y muy diversas, intentaremos brindar un pequeño vistazo a las situaciones que más se frecuentan relacionadas a la M.S.

1) Cuando el óvulo y la esperma provienen de la pareja que solicito la subrogación.

Como mencionamos unos párrafos atrás, esta fecundación homóloga es la que menos conflicto genera dado que el niño por nacer no está vinculado con la mujer gestante de forma

²³ Azpiri, Jorge O.: *Derecho de familia*, 3ra edición, p. 283-334, Editorial Hammurabi, 2019.

²⁴ Remarcar la inexistencia de estos requisitos.

²⁵ Ídem.

genética. Si bien “*los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz...*”²⁶, debemos tener en cuenta el consentimiento previo e informado de las partes involucradas y la prueba genética y voluntad procreacional de la pareja que solicitó el vientre.

2) Óvulo de la mujer que solicitó la subrogación y esperma donado.

De esta situación en particular pueden surgir dos posibilidades:

a. La mujer que donó el óvulo es soltera y quiere tener un hijo con esperma donado.

En el caso de la paternidad (esperma donado), la doctrina sostiene que no se puede imputar la paternidad a alguien que no tuvo la intención de tener un hijo, una de las razones por las cuales generalmente la donación se realiza de forma anónima. En el tema de la maternidad y nuevamente en base a las leyes vistas, la madre sería la mujer que pare al bebé. Existe incluso la posibilidad de que si la mujer que prestó su útero es casada, el marido de ésta (a pesar de no ser el padre biológico), sea declarado el padre legal por el hecho de estar unidos en matrimonio, lo que se llama filiación matrimonial. Nuevamente se tendrá que probar la voluntad procreacional.

b. La mujer que donó el óvulo está en pareja pero esta no aportó material genético.

El hombre y la mujer pretenden ser padres y, por distintos motivos, acuden a un donante de esperma. Si la mujer que gesta al niño está casada, como vimos en el supuesto anterior, el marido de ésta será el padre legal de la criatura; el padre genético es un donante (presuntamente anónimo) y el padre voluntario es quien pretende ser el padre legal. Para que se produzca el reconocimiento de éste, el marido de quien gesto al bebé, deberá impugnar dicha paternidad para dejar de ejercer la función que le correspondería por ley.

El otro supuesto es que la portadora sea soltera, por lo tanto se determina que el que pretende ser padre (voluntario) reclame dicha filiación y realice el emplazamiento de filiación para con el bebé.

²⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

3) Esperma del hombre que solicito y óvulo donado.

Otra vez, de este concepto, derivan dos situaciones:

a. El hombre que solicito es soltero.

En el presente caso si la mujer portadora es soltera, como quedó claro, pese a no ser la madre genética, se la reconoce como la madre legal de la criatura. Aquí el hombre que pretende ser padre deberá simplemente realizar el reconocimiento voluntario del menor. Sin embargo, si dicha mujer está casada, su marido queda automáticamente asignado como el padre del niño, pudiendo impugnar la paternidad al demostrar no ser el padre biológico.

b. Una pareja homosexual en la que uno de ellos aporta su material genético (requieren de una mujer portadora y un óvulo donado).

Esta práctica es muy común en ciertas legislaciones, donde incluso permiten la identificación del menor en el Registro civil como hijo y se reconoce la doble paternidad/maternidad. No está de más tener en cuenta que negarle la paternidad/maternidad a una pareja homosexual donde uno haya aportado su material genético, podría ser tomado como un acto de discriminación, dado que es incuestionable que por su naturaleza biológica son incapaces de concebir ellos mismos y por lo tanto deben recurrir a métodos alternativos.

4) Esperma y óvulo donados (embriodonación).

En lo que se considera embriodonación, existen también ciertas variables.

a. La mujer soltera quiere ser madre por medio de la embriodonación, con el vientre de otra mujer, y

b. La pareja casada (hetero u homosexual) que quieren ser padres por medio de la embriodonación.

Creo que a este punto no es necesario seguir analizando los distintos ángulos resultados de la M.S., dado que en casi todas las situaciones, habrá “peros” y se tendrá que impugnar, emplazar o hasta probar la filiación. El tema de paternidad también genera conflictos para el régimen legal de la filiación, por tal razón, algunas legislaciones han tratado de dar solución a estos problemas alegando la renuncia de la filiación en las cláusulas de un contrato, e incluso se ha considerado la adopción plena para configurar la filiación. Dicho

esto, que una persona o pareja deba pasar por todos los trámites de adopción para poder obtener la filiación de su propio hijo/hija, resulta redundante.

Sin embargo, todos estos problemas son realidades, mientras que las soluciones son teorías o suposiciones, y no importará que las TRHA sean mencionadas en el CCCN o en la ley 26.862, si no hay un marco regulatorio particular que sea capaz de respaldar estos conflictos y de cuidar a todas las partes involucradas, incluyendo al recién nacido.

F. Derechos involucrados

1) Derecho a la identidad.

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales. Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.²⁷

La Convención sobre los Derechos del Niño²⁸ de 1989, en su art. 7, inc. 1 indica que: *“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”* y en el art. 8 estipula claramente que los estados parte se comprometerán a respetar los derechos de los niños y preservar su identidad.

Seguiremos en este aspecto la importancia de este derecho que aquí en Argentina, se encuentra legislado en la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y regulado en su art. 11:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia...”

El derecho a la identidad del niño nacido por el aporte de material genético donado, gira en torno al derecho a conocer los orígenes y al acceso a la información sobre el donante. En el CCCN, donde se regula la filiación por TRHA, se contempla también tanto el derecho a la identidad como su contenido. En este sentido, el art. 563 del CCCN establece el derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. A tal efecto, se indica que:

²⁷ Humanium, ONG Internacional dedicada a la protección de los derechos del niño.

<https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/> (Última fecha de consulta: 08/03/2023)

²⁸ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Asamblea General de Naciones Unidas, 20 de noviembre 1989.

“La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.”

Todo humano se ha preguntado alguna vez ¿Quién soy? ¿Por qué soy? ¿De dónde vengo? Pero aquí estamos tratando una perspectiva filosófica, religiosa o hasta psicológica. Pensemos entonces en las mismas preguntas pero del lado científico, es decir nuestro origen biológico, genético y filial.

Centrándonos en el niño por nacer, es necesario hacer referencia y priorizar su derecho a su identidad, que implica el hacerle saber y conocer su realidad biológica si así lo desea. Esto incluye también la verdad sobre el parto y la forma en la que fue concebido; ya que no se puede desconocer el vínculo físico y psíquico que ha engendrado con la mujer gestante, es decir, con la persona que se encargó, y cuidó y alimentó de él durante todo el embarazo. Solo así se estará contribuyendo al 100% con el niño y su deseo de conocer su realidad y ser consciente de donde viene.

2) Derechos reproductivos.

Los derechos sexuales y los derechos reproductivos son parte de los derechos humanos básicos. Son derechos tan importantes como el derecho a la vida, a la salud y a la libertad, con los que están directamente conectados. Aquí nos enfocaremos específicamente en los reproductivos.

Se refieren a la posibilidad de decidir en forma autónoma y sin discriminación si tener o no tener hijos, cuántos hijos tener y cuando, para lo que se requiere disponer de información suficiente y acceso a los medios adecuados.

En el ámbito de la M.S son titulares del derecho a la reproducción tanto la mujer gestante como la pareja o persona con la intención de convertirse en padres. La mujer gestante tiene la elección de someterse a este proceso asumiendo las responsabilidades que conlleva; y por otro lado, la pareja comitente tiene la elección de que, en el caso de encontrarse imposibilitados de concebir, pueden recurrir a otra persona para llevar a cabo el proceso de procreación.

El derecho a procrear al igual que los derechos a la maternidad y a la paternidad suponen obligaciones para quienes los ejerzan. Su ejercicio suele conectarse con el derecho a la dignidad humana, a la autonomía y libertad individual, y a la intimidad, lo cual supone el libre desenvolvimiento de la personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público como lo consagra el art. 29, inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”

3) Derecho a la familia.

Hay muchas formas de familias, con muchas composiciones posibles, más grandes o más pequeñas. Existen familias monoparentales (integradas por una sola persona), ensambladas (que reconocen vínculos procedentes de otras uniones conyugales), homoparentales (uniones entre personas del mismo género), entre otras. La ley protege a todas las familias por igual, y les reconoce derechos y obligaciones a sus integrantes.²⁹

Hay millones de hombres y mujeres alrededor del mundo que desean formar una familia pero son incapaces, debido a alguna u otra de las razones médicas que hemos visto. Sin mencionar a las parejas homosexuales, que si bien no tienen complicaciones médicas, su anatomía no les permite procrear con la persona que quieren. Es por estas razones que la ciencia se ha abocado tanto a la evolución de las TRHA, para ayudar y facilitar este proceso para todas las personas que quieran cumplir su derecho a formar una familia.

Existe una amplia regulación destinada al reconocimiento de toda persona a tener una familia, a constituirla del modo que ella decida y con quien, y en lo que respecta al niño, a su derecho de poseer una familia donde se desarrollará y creará lazos con sus integrantes. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 9, inc. 1 dice:

²⁹ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/conoce-y-ejerce-tus-derechos/guia-de-informacion-sobre-relaciones-de-familia> (Ultima fecha de consulta: 09/03/2023)

“Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos también dispone en su art. 16:

Inc. 1: *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.”*

Inc. 3: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*

4) Derecho a la intimidad.

Según la Real Academia Española, el derecho a la intimidad es el derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros. En otro apartado define el derecho a la intimidad familiar, reconociendo la institución de la familia como una unidad, de modo que puede ser defendido por cualquiera de sus miembros incluso aunque la persona directamente afectada haya fallecido.

La ley 26.061, en su labor de defender los derechos de los niños, es clara y concisa en su art. 10 que *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.”*

Así también se protege el interés superior del niño, tratando sencillamente de proveerle una vida justa y de garantizarle su estatus de persona y los bienes y derechos fundamentales que le corresponden por el simple hecho de ser persona.

Sin embargo, en el derecho a la intimidad también hablamos de los adultos involucrados en la M.S, principalmente de la mujer gestante. Si bien dejamos en claro en múltiples ocasiones que ella deberá prestar su consentimiento formal y escrito antes del procedimiento, no debemos olvidar que los padres de intención, con el único propósito de

estar al tanto de la salud del hijo que esperan, tendrán un cierto nivel de control sobre el cuerpo de la mujer, sus hábitos, comidas, actividades, visitas al médico, etc.

Como bien plantea el Dr. Alejandro Laje, cuando habla del derecho a la intimidad en el ciclo de conferencias “Maestros del Derecho” de la Universidad Abierta Interamericana: “No resulta fácil establecer los límites de su protección, ya que legítimamente habrá intervenciones a la intimidad para poder planificar otros aspectos que hacen al interés general de la vida en sociedad.” Es decir que por más que se busque su garantía y seguridad, a cierto punto será imposible limitar la intimidad al 100% si la persona se presta a lo que ya sabe que será un proceso invasivo.

5) Derecho a la dignidad

Así como mencionamos en el apartado anterior, la mujer gestante es titular de una serie de derechos, entre ellos está como base principal el de la dignidad humana.

Apelar al principio de la dignidad humana nos sitúa, ante una distinción básica para el derecho: la existente entre personas y cosas, sujetos y objetos. Las cosas tienen precio, valor de mercado y pueden ser objeto de comercio; las personas, los seres humanos, merecen respeto. Ello remite a una exigencia de trato completamente distinta que la que se otorga, por ejemplo, a los objetos, por muy valiosos que éstos sean.³⁰

La autora Valero Heredia manifiesta: *“La dignidad está íntimamente vinculada a los derechos fundamentales, en tanto razón de ser, fin y límite de los mismos. Por lo que, mientras que los objetos pueden emplearse como medios al servicio de determinados fines, la persona, de acuerdo a su dignidad, debe ser considerada y tratada como un fin en sí misma.”*³¹

Pueden existir acciones o conductas que atenten contra la dignidad del ser humano, que en el caso de la M.S, la autora Marrades Puig³² indica que si el proceso afecta la dignidad de la mujer, este sería un límite para su realización, así cuando una conducta afecta a una persona lesionando sus derechos es el Estado que debe intervenir para su protección. En

³⁰ Aparisi Miralles, Angela: *Maternidad subrogada y dignidad de la mujer*. Cuadernos de bioética, p. 163-175, 2017.

³¹ Valero Heredia, Ana: *La maternidad subrogada: un asunto de derechos fundamentales*. Teoría y realidad constitucional, p. 421-440, 2019.

³² Marrades Puig, Ana I.: *El debate sobre la gestación subrogada en España: Entre el deseo, la dignidad y los derechos*. Revista Europea de Derechos Fundamentales, p. 153-177, 2017.

consecuencia, pueden existir casos en los que las personas acudan a la práctica de la maternidad subrogada con un único fin económico, utilizando el cuerpo humano como un objeto, lo cual atentaría contra la dignidad humana. Para establecer límites o evitar que se generen estos actos es importante que existan garantías para los derechos, que se logran a través de sus diversas regulaciones.

G. Vacío legal.

Las realidades sociales inminentes han llevado a los países a incorporar en sus legislaciones aspectos que anteriormente se encontraban prohibidos por factores morales, culturales, religiosos, entre otros. Esto sucede en la República Argentina, que ahora en su legislación prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo quienes, sin duda alguna ante dicho reconocimiento, han exigido el derecho a crear una familia.

Este derecho incluye también a los matrimonios heterosexuales que por razones médicas se encuentran imposibilitados a procrear; así como las personas solteras deseadas de tener descendencia. La formación de una familia es un derecho fundamental, que debe ser garantizado por el Estado.

A estas alturas, podemos comprender que, si bien como ya mencionamos, la M.S no está prohibida en nuestro sistema legal, e incluso es mencionada por el CCCN y la ley 26.862, es necesario que sea regulada y que no haya lagunas ni espacios vacíos para cuestionar el proceso.

Si bien prohibir esta práctica sería una forma de regulación, nos hemos encontrado en el pasado con personas que realizan, de igual manera, ciertos procedimientos que están prohibidos, pero que resultan mucho más inseguros, sin garantías ni apoyo por parte de la justicia en caso de que el resultado no sea el esperado. Y tampoco podemos olvidar a las personas que cuentan con una situación económica ventajosa, que les abre las puertas para viajar a un país donde la práctica este permitida, y cuenten con las seguridades brindadas ante la confección de contratos que regulan detalladamente cada uno de los derechos y obligaciones de las partes.

Habría que encauzar una legislación que, como hemos remarcado antes, acompañe a la ciencia y a las partes involucradas, para que se tome con responsabilidad la maternidad y paternidad correspondientes, en un marco legislativo ordenado y limitado para la realización de dichas prácticas, con la finalidad del interés superior del menor en primer lugar y luego de la madre gestante y los padres de intención.

Además de garantizar la seguridad para las partes involucradas, también entendemos que la función del derecho es no dejar al azar ciertas circunstancias que son una realidad y se encuentran relacionadas con el marco de la economía, que pueden llevar a las partes

(generalmente por necesidades recíprocas) a conductas lucrativas; y sin un marco regulatorio corren el riesgo a fraudes, estafas y hasta un mercado negro de ventas de niños, o de una gran cantidad de servicios prestados por mujeres que optan hacer de esto una práctica comercial recurrente, sin tomar en cuenta su salud e integridad física.

Es por ello que es necesario delimitar dichas conductas, en interés de la dignidad humana, el derecho a la salud y la institución de la familia; establecer bases jurídicas que faciliten a las parejas o personas, acudir a TRHA de baja o de alta complejidad. Esto se hace con el afán de recurrir a todos los métodos posibles para la conformación de su familia. Sin embargo, los intentos de legislar al respecto han resultado infructuosos, por esto, la solución a tal problemática ha venido siendo jurisprudencial.

Reconocimiento de la Maternidad Subrogada

La M.S requiere de un trato especial, requiere aceptación y respeto por parte de las personas que desean recurrir a ella. Nos movemos en esta dirección, buscando dar seguridad jurídica y que se respete a las personas que buscan ser madres o padres por esta vía, que se dé la posibilidad a la mujer de hacer lo que desee con su cuerpo y que no corra el riesgo de la explotación hacia el cuerpo de la mujer.

Reconocer la figura de M.S, implica para el derecho reconocer nuevos rasgos en materia de filiación. Que el derecho no imparta una posición respecto del tema es grave, porque como ya hemos dejado en claro, no se soluciona nada con la prohibición absoluta o nulidad de los contratos de M.S, el derecho tiene el deber y la obligación de regular lo que hoy es una realidad que se encuentra entre nosotros, regular las voluntades y velar por el interés superior del niño establecido en los ordenamientos internacionales, los cuales la Argentina ha reconocido y ratificado otorgándole fuerza y equiparándolos con igual rango que la Constitución Nacional.

La Maternidad Subrogada en la legislatura Argentina

En Argentina siempre ha habido incertidumbre, por parte de parejas tanto heterosexuales como homosexuales, sobre crear una familia mediante el uso de las TRHA de baja o alta complejidad. Un ejemplo de ellas, es la Maternidad Subrogada.

Esto, como ya mencionamos, se puede conseguir acudiendo a países donde la M.S se encuentra legalmente permitida, o mediante prácticas en el país al margen de la Ley. No existe una regulación dentro del Código Civil y Comercial de la Nación, ni tampoco disposiciones que establezcan los fundamentos jurídicos para evitar perjuicios tanto a los futuros padres como a la madre gestante.

Dichos perjuicios están vinculados especialmente con los derechos a la identidad del niño, a las relaciones familiares y a la consolidación de la familia, derechos que guardan estrecha relación con el interés superior del niño previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ciertas circunstancias, ha correspondido a los órganos jurisdiccionales dictar las medidas necesarias en interés superior del niño tomando como referencia decisiones emitidas por tribunales internacionales en la materia, dado que en nuestro país no existen suficientes precedentes legales en la materia, es necesario recurrir a jurisprudencia internacional.³³

El ya controversial tema se agudizó con la entrada en vigencia de la ley 26.618³⁴, la cual incorpora el matrimonio igualitario bajo los mismos requisitos y surtiendo los mismos efectos que el matrimonio civil heterosexual. Sin embargo, la ley se limita a reconocer únicamente la adopción como método para que las parejas homosexuales puedan formar una familia.

Por otro lado tenemos también la ley 26.862³⁵, que como ya vimos está dirigida a regular y garantizar el acceso a las TRHA para lograr el embarazo, cuyos sujetos beneficiarios son todas las personas con capacidad de asumir derechos y obligaciones, y con previa emisión de su consentimiento informado sobre el procedimiento al cual se van a someter. De esta forma se abarca a las parejas integradas por la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT), reconociéndoles tácitamente el derecho a la procreación acudiendo a madres gestantes subrogadas.

En un intento de dar solución a las controversias derivadas de la determinación de la filiación de los niños y niñas concebidos bajo las TRHA, el CCCN dicta en su art. 562

³³ Herrera, M.: *Reglas Generales relativas a la Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida*. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. 2015.

³⁴ Ley Nº 26.618 de Matrimonio Civil. Boletín Oficial de la República Argentina, 21 julio de 2010.

³⁵ Ley Nº 26.862 de Reproducción Medicamente Asistida. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de junio de 2013.

previamente visto: *“Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento...”*

Sin embargo no regula de manera expresa la figura de la madre gestante sustituta. Resultando aún en la actualidad un tema controversial al cual ha sido la jurisprudencia la que ha reconocido esta figura en consideración de los principios previstos en la Convención de los Derechos del Niño.

A modo de cierre de este argumento, si bien prohibir la M.S no parece ser la finalidad de la ley, permitirla y regularla es lo que ayudaría a poner límites a la práctica, pero no a la autonomía, y colaboraría con la decisión de formar una familia de la manera que resulte más conveniente para los integrantes. Además, mostraríamos como país una mirada progresista que apuesta por los intereses y derechos de las personas que solo recientemente han empezado a ser escuchadas.

H. Hipotética regulación

Desde el inicio de este trabajo se ha tratado a la M.S como si debiera ser tomada en cuenta para generar un marco legal con respecto a ella; una ley que la respalde para poder garantizar un proceso seguro. Si bien creemos que es el mejor tratamiento que se le puede dar a esta práctica, como ya hemos visto, hay muchos puntos de vista y opiniones diversas sobre lo que la M.S. representa y, por lo tanto, siempre existe la posibilidad de que no solo no se regularice sino que sea prohibida por el Estado para evitar todas las complicaciones que hemos visto y seguiremos viendo.

Una de las opciones es que no se haga nada al respecto y siga como hasta ahora, es decir sin prohibir, pero sin regular. Sin embargo deberíamos analizar las diferentes vías por las cuales se podría abordar la M.S. en el sistema legal: admisión parcial, admisión total o la prohibición.

1) Prohibición:

La prohibición de la M.S. consistiría en anular la posibilidad de regular un acuerdo contractual entre las partes intervinientes en este proceso. Las probabilidades de que madres y/o padres de intención puedan abordar esta técnica con seguridad serían nulas, y más conociendo la costumbre en este país de proceder con prácticas prohibidas de forma clandestina.

Normalmente esto conllevaría a que las personas que cuentan con una buena situación económica, viajen al extranjero, a países donde la M.S este regulada y sea segura de ejercer. Sin embargo, las personas con menos recursos no tendrían esta oportunidad, por lo que (si les es imposible concebir) podrían terminar accediendo a clínicas que practiquen esta técnica en la clandestinidad; lo cual no solo sería inseguro para ellos en el contexto de garantías y derechos, sino también para la mujer gestante y el futuro bebé en el ámbito físico.

Llegamos a la deducción de que la prohibición de la M.S. no sería una opción viable, dado que no evitaría que las personas sigan recurriendo a ella como método de reproducción. No solo eso, sino que impediría que quienes se encuentran en situación de infertilidad, se beneficien de los avances que ha hecho la ciencia para facilitar esta situación; crearía una

mayor desigualdad entre las parejas con diferentes recursos económicos y, sin ir más lejos, significaría también una prohibición a la autonomía de la mujer con respecto a su cuerpo, poniendo obstáculos sobre los procedimientos a los que ella quiera o no someter su cuerpo.

2) Admisión parcial:

La admisión parcial comprendería la regulación de la M.S. pero bajo ciertas circunstancias y/o restricciones. Un ejemplo común que veremos más adelante en Derecho extranjero, es donde solo se permite la subrogación cuando a la madre de intención le resulta imposible concebir y bajo la obligación de que el proceso sea altruista; es decir que la mujer gestante no reciba una remuneración finalizado el embarazo.

Otro de los requisitos que también se ha visto es el de exigir que la mujer que sea elegida como gestante, sea pariente o conocida de confianza de quienes pretenden ser padres. Todas estas cláusulas son para evitar malos entendidos y para asegurar cierta certeza sobre el procedimiento y los roles que deben cumplir cada una de las partes.

En primer lugar podemos acordar que la relación que existe entre los padres y la mujer gestante es contractual, por lo que puede ser onerosa (es decir con fines comerciales) o gratuita, a la cual se la relaciona automáticamente con el altruismo. La subrogación solidaria o altruista implica el solidarismo de la mujer que llevará a término el embarazo y la voluntad con la cual se presenta para ser parte de este proceso, sabiendo bien cuáles son sus responsabilidades, incluyendo la entrega del niño a los padres biológicos luego del parto. Entendemos el significado de altruismo como pretender el bien de otras personas de manera desinteresada, hasta en algunas situaciones, sobreponiéndolo al nuestro.

Que el acuerdo sea oneroso contempla la alternativa de que la mujer gestante está brindando un tipo de “servicio comercial” para la futura familia. En la época actual dominada por el capitalismo, nos encontramos con que la mayoría de los servicios que se prestan son remunerados, es decir que las personas que los brindan son recompensadas. Si ubicamos a la M.S. bajo este contexto significaría que la familia de intención estaría pagando por dos cuerpos humanos: 1) el útero subrogado de la madre gestante y 2) al futuro niño/niña; lo cual iría en contra de cualquier derecho humano básico. Es por eso que debemos tener en cuenta de que se trata este “servicio” en particular y cuál es su fin.

Sería difícil encontrar a una mujer, extraña a la familia, que acceda a subrogar su vientre para luego entregar al bebé a personas que no conoce (de forma completamente altruista y sin dinero de por medio). Algo así se puede esperar de alguien que está al tanto de

las necesidades de los padres de intención, y quiera ayudarlos a cumplir su deseo de formar una familia.

Si bien ya explicamos las razones por las cuales podrían solicitarse dichos requisitos, estos pueden causar que aquellos que quieran ser padres tengan menos posibilidades de encontrar a una mujer que cumpla el rol de gestar.

3) Admisión total:

La admisión total de la M.S. en el reglamento argentino implicaría su regulación, y por tanto el respeto y la seguridad hacia las personas que busquen ser padres y/o madres por este método, sin mencionar el cuidado a la mujer que vaya a interpretar el papel de gestante y a su derecho a la autonomía personal. Es justamente de esta forma, a la luz de la ley, que podemos evitar la explotación del cuerpo de la mujer y que todas las partes intervinientes puedan confiar en que se respetarán sus derechos.

No hace falta aclarar que regular la M.S. no será una tarea fácil, pero si hay una forma de poder controlar y poner límites al proceso es a partir de un contrato. El contrato es un acuerdo jurídico entre dos o más partes que genera derechos y obligaciones, en este caso las partes involucradas en el contrato serían los padres de intención y la mujer gestante (es decir un contrato bilateral), y podría ser tanto oneroso como gratuito. Otra característica para este acuerdo en particular sería la atipicidad, ya que no tiene asignada una estructura jurídica propia; por lo cual, para poder regular el procedimiento, deberá cumplir ciertos requisitos.

Propuesta de un contrato

En los contratos de subrogación, una mujer accede a gestar en su vientre a un niño que no le pertenece y que es concebido por técnicas de reproducción artificiales, ya sea fertilización in vitro o inseminación artificial, el cual entregará a otra u otras personas tan pronto como nazca.

Creemos que es importante tener en cuenta que un contrato aludiendo la maternidad subrogada, puede ser altruista o comercial. El contrato altruista se presenta cuando la mujer gestante no acuerda ningún tipo de pago o retribución por subrogar su vientre, solo aceptaría los gastos que derivan directamente de lo que significa llevar a término un embarazo. Por otro lado, el contrato de subrogación comercial se presenta cuando la madre acuerda un pago

como remuneración a partir de las obligaciones y responsabilidades que les son establecidas por contrato.

En el acuerdo se podrán identificar cuáles son las obligaciones específicas que le corresponden a cada una de las partes involucradas. Por ejemplo, la mujer gestante tendrá la obligación de aceptar que se la insemine de forma artificial con el embrión ya fecundado, llevar a término el embarazo y entregar al niño o niña a los padres de intención al momento del nacimiento.

Debemos recordar que quienes pretenden ser padres, también tienen responsabilidades; empezando por la obligación de pagar todos los gastos médicos relacionados con el embarazo, así como también los que sean generados legalmente debido a este y, más importante aún, deben asumir la obligación de cuidar y criar al niño por nacer.

I. Derecho extranjero

Ahora echaremos un vistazo de cómo es tratada la M.S en distintos países alrededor del mundo. Tendremos en cuenta países de América Latina como Colombia, México y Uruguay, sumando también a los Estados Unidos, y países de Europa, como España, Reino Unido, Rusia y Ucrania. Buscaremos normas o proyectos actuales que nos den una perspectiva sobre como procede cada país con respecto a su práctica y desde que ángulo.

COLOMBIA

Título: Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones.

Comisión: Comisión Primera Constitucional Permanente.

Nº de proyecto: 113/2021

Tipo: Ley estatutaria.

Proyecto: La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro, frenar la ‘cosificación de los bebés’ y permitir la subrogación con fines altruistas sólo para parejas colombianas que presenten incapacidad biológica para concebir y con relación de parentesco, garantizando la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer.

Exposición de motivos: La maternidad subrogada (más conocida como alquiler de vientre) ha sido entendida en Colombia como la contratación de una mujer que se compromete a gestar un bebé con la obligación de entregarlo a los solicitantes cuando nazca. Estos últimos se comprometen a criarlo y la mujer gestante debe renunciar a la filiación.³⁶

MEXICO

Título: Decreto N° 742. Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Fecha: 6 de febrero de 2013

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-968.

Libro Primero - De las Personas Físicas y Familia. Título Octavo - De la Filiación. Capítulo V - De la Reproducción Humana Asistida y la Gestación Subrogada. Artículos del 282 al 297. (Actualizado 29 de junio de 2021)

Artículo 284: *La maternidad de sustitución, admite las siguientes modalidades:*

I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante;

II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;

III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y,

IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.

URUGUAY

Título: Decreto N°84/015. Reglamentación de la ley N°19.167 relativa a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Fecha: 9 de marzo de 2015 (Actualizado en marzo de 2022)

Proyecto: Que por la misma se regulan las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente así como los requisitos que deben cumplir las Instituciones públicas y privadas que las realicen.

Capítulo VII – De la gestación subrogada

Artículo 27: *Serán absolutamente nulos los contratos a título oneroso o gratuito entre una pareja o mujer que provea gametos o embriones, sean estos propios o de terceros para la gestación en el útero de otra mujer, obligando a esta a entregar el nacido a la otra parte o a un tercero.*

Exceptuase de lo dispuesto precedentemente, únicamente la situación de la mujer cuyo útero no pueda gestar su embarazo debido a enfermedades genéticas o adquiridas, quien podrá acordar con un familiar suyo de segundo grado de consanguinidad, o de su pareja en su caso, la implantación y gestación del embrión propio.

Entiéndese por embrión propio aquel que es formado como mínimo por un gameto de la pareja o en el caso de la mujer sola, por su óvulo.

La incapacidad referida deberá ser diagnosticada por el equipo tratante, el que deberá elevar un informe a la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida para su conocimiento, la que evaluará si se cumplen las condiciones establecidas en el inciso segundo de este artículo.

ESPAÑA

En España, la gestación subrogada no es legal. La ley 14/2006³⁷ del 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, regula con detalle los tratamientos de reproducción asistida en el país, sus requisitos y la filiación de los nacidos gracias a ellos, pero no permite la maternidad subrogada. De acuerdo con esta ley, y como sucede en Argentina, es la mujer que da a luz a un niño la que se considera su madre legal, independientemente de su relación genética con el bebé. Por lo tanto, cualquier contrato de maternidad subrogada sería inválido y no tendría efecto legal en España.

Artículo 10. Gestación por sustitución.

- 1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.*
- 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.*
- 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.*

³⁷ Ley 14/2006, del 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida
<https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con> (Última fecha de consulta: 20/03/2023)

REINO UNIDO

Título: Surrogacy Arrangements Act 1985.

Fecha: 16 de julio de 1985 (Actualizada en marzo 2021)

La ley de maternidad subrogada se adoptó en Inglaterra en 1985 y solo asume un tipo de servicio altruista. De acuerdo con esto, la mujer gestante será considerada automáticamente la madre legal del bebé nacido aunque no sea genéticamente suyo, y su pareja o esposo, llegaría a ser el padre legal. Todos los acuerdos y documentos celebrados con ella no tendrán fuerza legal y los padres genéticos solo podrán formalizar la maternidad/paternidad legal a través de un tribunal.

RUSIA

La maternidad subrogada es legal en Rusia, pero hay ciertas dificultades que las parejas casadas tienen después de dar a luz al bebé. Las leyes no reflejan plenamente las características y la reglamentación de la esfera de la tecnología de la reproducción asistida, por lo que existen muchas faltas. Sin importar qué contratos tienen la pareja casada con la gestante, la ley no protegerá los derechos de los padres biológicos del niño si la gestante cambia de opinión con respecto a entregar al recién nacido a los padres biológicos.³⁸

Características:

- La ley no prohíbe que una gestante justifique su patria potestad sobre el niño en el tribunal después del paso de los años.
- La madre gestante puede denegar la entrega del recién nacido a los padres biológicos, y en este caso la ley estará a su favor.
- El niño, al cumplir 18 años, puede solicitar recuperar la patria potestad de la madre que le dio a luz.
- Los padres biológicos puedan cambiar de opinión sobre recoger al bebé cuando nazca.

UCRANIA

Ucrania es uno de los pocos países del mundo donde casi todos los métodos para tratar la infertilidad son legales, incluida la maternidad subrogada. La medicina reproductiva

³⁸ VittoriaVita, programa de subrogación. <https://vittoriavita.com/spa/> (Ultima fecha de consulta: 26/03/2023)

en Ucrania tiene a un alto nivel, gracias a lo cual las parejas de todo el mundo acuden a clínicas ucranianas cada año para recibir atención médica en el campo del tratamiento de la infertilidad. La maternidad subrogada está contemplada en el Código de Familia de Ucrania en su artículo 123, inciso 2.

Capítulo XII – Establecimiento de orígenes del niño³⁹

Artículo 123: *El establecimiento de filiación materna y paterna en el caso de la procreación médicamente asistida e Implantación Ovum,*

1. *Si la mujer es fertilizada por técnicas de procreación artificial con el consentimiento escrito de su marido, éste está registrado como el padre del hijo nacido de su esposa.*
2. *Si un óvulo concebido por los cónyuges se implanta a otra mujer, los esposos serán los padres del niño.*
3. *Cada vez que un óvulo concebido por el marido con otra mujer se implanta a su mujer, el niño es considerado de estar afiliados a los cónyuges.*

Características:

- Las mujeres solteras, las parejas del mismo sexo y las parejas en el matrimonio no registrado no tienen derecho de recurrir a los servicios de gestación subrogada.
- Debe existir una causa médica por la cual a la mujer le es imposible quedar embarazada.
- La mujer gestante tiene prohibido reclamar la maternidad y no tienen ningún derecho sobre el bebé.
- El certificado de nacimiento se expide a nombre de los futuros padres inmediatamente después del nacimiento del niño.

ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos los diferentes estados tienen diferentes leyes que regulan los programas de subrogación, y el participar en ellos puede ser un proceso confuso y costoso. Las reglas para la gestación subrogada en Estados Unidos varían de un estado a otro. En los estados de Arizona, Nueva Jersey y Michigan la subrogación está estrictamente prohibida, violar la ley en esta área conllevaría a consecuencias legales: ya sea encarcelamiento o una multa. Las leyes del estado de Nueva York solo permiten la subrogación altruista.

³⁹ <https://dokumen.tips/documents/codigo-familia-de-ucrania.html?page=44> (Última fecha de consulta: 26/03/2023)

En California y Florida, la maternidad de subrogada es legal y cualquier persona puede recurrir a los servicios de una madre sustituta, independientemente de su sexo, estado civil u orientación.

Características (en los estados permitidos):

- La relación entre la mujer embarazada y la pareja está regulada por un contrato, que establece los derechos y obligaciones de cada una de las partes.
- La mujer gestante no tiene ningún derecho sobre el recién nacido.
- El certificado de nacimiento se expide a nombre de los futuros padres inmediatamente después del nacimiento del niño.

Conclusión.

Luego de analizar la legislación extranjera con respecto a la maternidad subrogada podemos acordar que si bien todos intentan estar a la par con las nuevas tecnologías y los nuevos estilos de vida, las naciones tratan de ser lo más cautelosas posible con respecto a este tema. Es por eso que en algunos de estos países/estados, donde la subrogación de vientre está regulada, es de forma altruista, es decir que la mujer gestante no recibe ninguna compensación monetaria a cambio de gestar y dar a luz; incluso en ciertos casos, se exige que ésta sea parienta de las personas que pretenden ser padres.

Todo esto con la intención de prevenir la idea de que, a la maternidad subrogada, se la trata como una actividad de comercio con bebés, o que pretende la explotación del cuerpo de la mujer gestante con fines económicos. Sobre el primer ítem, entendemos que los niños, como seres humanos, no pueden ser objeto de intercambio comercial. Esto así (si bien puede no ser la intención) se podría interpretar cuando el procedimiento de subrogación de vientre se encuentra mediado por un contrato oneroso, razón por la que este se intenta evitar.

Con respecto a la mujer gestante, si bien es imprescindible que ella preste su consentimiento para esta práctica, como se utiliza su cuerpo para conseguir un fin determinado dispuesto por otras personas, de vuelta se presenta cierta duda sobre el hecho de si a esta mujer se le permite desarrollar su voluntad de forma absoluta y libre. Sin embargo no podemos olvidar que existen los casos solidarios, donde la mujer gestante se presta voluntariamente para este proceso y la futura familia desea recompensarla, por el esfuerzo que ha puesto al llevar a término un embarazo que no era propio, por las molestias causadas e

incluso en forma de agradecimiento. Si bien se entiende porque se toman todas las precauciones vistas previamente, debemos tener en cuenta que existe el principio de buena fe y que las personas aun optan por ejercerlo en su vida diaria.

Salvo en el caso de Rusia (cuya situación con respecto a la regulación de la M.S. es parecida a la de Argentina), los países restantes, los que no tienen tantas especificaciones o restricciones con respecto a la práctica de subrogación de vientre, podemos decir que al menos intentan incluirla en sus legislaciones para que la cuestión no quede a la deriva.

Por las razones que hemos visto, es claro que cuando se pretende generar un marco legal que permita la regulación de la M.S., es necesario tener en cuenta el concepto de dignidad humana en todo momento. Como se considera y maneja la dignidad, dependerá claramente del ángulo desde el que se aborde el procedimiento, y será allí cuando se definirá si dicho derecho se está poniendo en riesgo,

CAPITULO V: INVESTIGACIÓN

Jurisprudencia nacional

En este capítulo analizaremos fallos para entender la situación jurídica por la cual deben pasar los padres de intención para conseguir la filiación del niño que planean criar. La falta de regulación los obliga a presentarse ante los tribunales con el fin de que se determine la filiación del niño. El motivo principal de su presentación es que, tanto el Código Civil derogado como el Código Civil y Comercial, establecen que la madre del niño es quien da a luz, entonces, por lo tanto se termina determinando la maternidad respecto de la gestante.

Dos de los fallos que veremos a continuación se basan específicamente en casos en los que el niño/a ya ha nacido, y los padres de intención pretenden la impugnación de la maternidad y el tercero es previo al embarazo, solicitando autorización para el procedimiento y para la futura inscripción registral del bebé a nombre de los padres biológicos.

FALLO 1: “B., M. A. c/ F. C., C. R. s/ ordinario”

El primer fallo ocurrió en el Juzgado de Familia de Gualaguay, Entre Ríos, el 19/11/2013, con autos caratulados “B., M. A. c/ F. C., C. R.”. Nos encontramos con el caso de una pareja que ansía tener un hijo pero le es imposible dado que a B (madre biológica) se le fue extirpado el útero por razones de salud. Aun así cuenta con ovarios para crear óvulos por lo que ella y su esposo N, decidieron recurrir a la maternidad subrogada.

De esta forma, se ponen en contacto con F, una mujer que acepta de forma altruista, accediendo desde el inicio a entregar al bebé cuando sea el momento, a portar el embrión fecundado durante el proceso de gestación y, eventualmente, dar a luz.

El problema comenzó cuando al momento de asignar la filiación del menor, se le fue designada la paternidad a N, y la maternidad a F. Si bien en ese entonces regía el Código Civil de Velez Sarsfield, su artículo 242 era similar al actual artículo 562 del Código Civil y Comercial, donde la maternidad es determinada por el nacimiento.

Es por esto que B inició una demanda de impugnación de maternidad extramatrimonial, haciendo lugar a la acción de reclamación de la maternidad matrimonial. Fundó legitimación activa, expuso los hechos, presentó documentación y ofreció toda la

prueba a su alcance, solo para que el juez sentencie no dar trámite a la acción porque consideró que la actora carecía de legitimación activa para promover la demanda

Luego de apelar, por fin se tuvo en cuenta su aporte genético, sin el cual no habría niño en primer lugar, su matrimonio con N, e incluso la declaración de F, que dejó en claro que su única intención era ayudar a la pareja y que supo desde el principio que ellos serían los padres y quienes criarían al niño. Al final se aceptó la petición, ya que al haber conformidad de todos los involucrados, fue la voluntad procreacional lo que se tuvo en cuenta para determinar la maternidad; confirmando así la paternidad de N y la maternidad de B sobre el niño.

FALLO 2: “C., F. A. y Otro c/ R. S., M. L. s/ Impugnación de Maternidad”

En este fallo ocurrido en mayo de 2015 nos encontramos nuevamente con una pareja (C y F) a la que después de muchas consultas y tratamientos, aun le es imposible tener hijos. Por estos motivos decidieron inclinarse hacia la maternidad subrogada y automáticamente se informaron sobre el proceso en países donde era legal y seguro, como Estados Unidos o la India, pero los costos sobrepasaban a la pareja.

Sin embargo, con el tiempo, recibieron el ofrecimiento de una conocida de confianza de la familia (M), quien se disponía a ayudarlos llevando adelante el embarazo con el material genético de la pareja.

Así, en junio de 2013, se llevó a cabo el procedimiento por el cual más tarde nació E, a quien le fue reconocida la paternidad de F pero no la maternidad de C, dado que al momento del nacimiento fue anotada como hija de M, conforme lo dicho en el artículo 242 del entonces vigente Código Civil.

En este caso los actores accionaron para impugnar la maternidad de M para así poder reconocer la maternidad de C. Fueron legitimados para petitionar y se ofreció la declaración de M, donde afirma haber colaborado de forma libre y espontánea en la gestación de la niña y que los padres biológicos y voluntarios son los accionantes, y un estudio de ADN, con el cual se comprueba que C es la madre genética de E.

Teniendo en cuenta también lo normado por el artículo 262 del Código Civil y la voluntad procreacional de la pareja que se complementa con la identidad genética señalando la ausencia de prohibición legal que impida el procedimiento médico llevado a cabo.

FALLO 3: “P. A. M. y Otro s/ Autorización Judicial”

Nuestro último fallo da lugar en San Miguel de Tucumán, en septiembre de 2018. En este caso se presentan no solo la pareja (A y J) que pretende tener un hijo, sino también la mujer gestante (M) con una solicitud previa al embarazo (y si este prospera).

A y J buscaron ser padres por muchos años, hasta que A fue diagnosticada con el síndrome de Rokitansky, por lo cual no puede llevar a cabo un embarazo. Sin embargo, cuenta con ovarios sanos por lo que es capaz de aportar un ovulo para la formación de embriones. Con esto en cuenta llegaron a la conclusión que la única forma de tener un hijo propio es a través de la maternidad subrogada.

Allí es cuando aparece M, hermana de A, quien de forma altruista y por amor a la pareja se ofreció a llevar adelante el embarazo. Es por eso que en esta ocasión lo que se solicita es la inscripción del futuro/a niño/a, en el Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas como hijo de A y J.

Teniendo en cuenta la ya entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, se dictaminó como inconstitucional e inconveniente el artículo 562, además de disponerse que, el/la nacido/a, sea emplazado como hijo/a del matrimonio solicitante cuando llegue el momento.

Conclusión.

Luego de leer estos tres fallos, podemos advertir como cambia la situación judicial con respecto a las TRHA conforme pasan los años (2013, 2015 y 2018), sin mencionar como afecta en cada situación el Código que este en vigencia al momento del dictamen.

Es cierto que los tribunales se han visto presionados cuando se trata de TRHA, sobre todo con la subrogación de vientre, ya que no cuentan con una norma concreta que regule estas prácticas de forma específica, y se ven obligados a cumplir su deber de dirimir el conflicto de la forma que crean adecuada para el niño. El hecho de que la maternidad

subrogada no se encuentre expresamente regulada en el derecho interno argentino, los deja dependiendo solo de la normativa que esté vigente en ese momento y en algunas situaciones, ni siquiera eso es suficiente.

En el primer fallo, el juez dictaminó que la actora (madre biológica) no tenía legitimación activa para proceder con la acción, mientras que en el segundo, no fue necesario apelar, dado que esta vez se tuvo en cuenta, no solo su aporte genético sino también la voluntad procreacional. Sin embargo en el tercer fallo, si bien ya contamos con el nuevo Código Civil y Comercial, este tampoco ayuda a designar la filiación del recién nacido e incluso es necesario declarar como inconstitucional el artículo 562 para poder hacer lugar al único dictamen que le hacía justicia no solo al niño, sino a los padres de intención y a la mujer gestante.

Lo que podemos ver que nunca ha cambiado a través de los años es poner en primer lugar el interés superior del niño. Con norma regulatoria o sin ella, determinar su filiación es clave al momento de respetar sus derechos, como a la identidad o a tener una familia. Si bien la adición de las técnicas de reproducción humana asistida al Código Civil y Comercial marcó una diferencia a lo que se refiere la determinación de la filiación, definir la maternidad y paternidad del menor siempre ha sido la prioridad.

Por eso mismo, es necesario considerar que el niño producto de una gestación llevada a cabo en un vientre subrogado, cuenta con todos los derechos propios de un menor, el primero de los cuales es conocer a sus padres. Es esencial que en los casos de subrogación, se establezca con claridad el derecho que tiene el niño de conocer a su madre. Esto es un punto de debate si se pone en duda quien es la madre, y aunque esta tratado desde distintas perspectivas en diferentes países, todos coinciden en que este derecho es fundamental.

También cabe mencionar que existe una gran cantidad de casos donde no es solo la maternidad la que está siendo cuestionada, sino también la nacionalidad. Esto ocurre cuando las personas que quieren recurrir a la maternidad subrogada, viajan a países donde la práctica sea legal y este regulada, por lo tanto el vientre subrogado pertenece a otro país que no es el mismo donde residen los padres solicitantes.

Como ya vimos, es claro que cada caso es diferente y que cada uno genera distintas complicaciones o cuestionamientos en los conceptos asociados a la filiación, nacionalidad e identidad, que de por si son temas complejos y que llevan acompañadas implicaciones morales y éticas.

Por otro lado, tendremos en cuenta también la voluntad y el decir de la mujer que, en estos casos, se ofreció voluntariamente a llevar a término el embarazo para ayudar a las parejas que deseaban ser padres. En las tres ocasiones, tuvimos declaraciones de ellas afirmando que tenían bien en claro cuál era su papel y quiénes serían los padres una vez que el bebé naciera, ninguna tenía intención de quedarse o de criar a un niño que no era suyo.

La mujer gestante carga con una serie de deberes para con el niño a gestar, comenzando en primer lugar con el permitir la implantación del embrión. Luego de la implantación asume otros compromisos que van de la mano con llevar un embarazo saludable: llevar una vida sana, exenta de vicios que pudieran causar algún daño al embrión, permitir someterse a todos los exámenes médicos que se precise, hacer entrega del niño a los contratantes, entre otros. Y si bien en estos casos no ocurrió, también existe la posibilidad de que previo a la implantación del embrión o inseminación artificial la mujer pueda arrepentirse de ser parte de dicha situación y negarse a continuar con el procedimiento. O peor aún, llegando al final del proceso, luego de dar a luz, incumplir con lo acordado y negarse a entregar al niño a los padres de intención. Esto podría derivar en una batalla legal en la cual la legislación actual argentina no aportaría ninguna ayuda o incluso favorecer a la mujer gestante basándose en el artículo 562 del Código Civil y Comercial.

Cualquiera sea el caso, la legislación debería estar preparada para prevenir o por lo menos resolver estos conflictos para no dejar a las partes a la deriva y en las manos de los jueces, que si bien pueden intentar dar la mejor solución que este a su alcance, no debería recaer en ellos la inmensa responsabilidad de determinar quién es madre y quien no. Por eso no solo nos avocamos a una ley que regule cada una de las técnicas de reproducción humana asistida, sino también a alguna forma de contrato o convenio que pueda formalizar el proceso y garantizar seguridad y protección a tanto los padres de intención como a la mujer gestante y, obviamente, al niño por nacer.

CAPITULO VI: CONCLUSIÓN

Hasta ahora hemos visto como la maternidad subrogada es tratada en la argentina y en el extranjero, cuáles son sus ventajas y desventajas, que problemas causa y cuales busca solucionar. Es claro que, si bien las técnicas de reproducción humana asistida fueron creadas para ayudar a la sociedad, pueden causar confusión y duda, en el ámbito de lo ético y lo moral, pero el más importante para nosotros en este trabajo, es el jurídico.

El problema jurídico al que nos avocamos recae sobre el cambio y el replanteamiento sobre los conceptos de la filiación y la definición de madre, la voluntad procreacional como fuente de filiación, y como estas instituciones siguen siendo afectadas ante el silencio normativo que existe al respecto. Sin mencionar los conflictos jurídicos que pueden generarse a partir de estas situaciones.

Si bien nuestra legislación se ha tomado el trabajo de tratar y adaptarse al desarrollo científico que han significado estas técnicas, como lo demuestra la ley 26.862, en el campo civil el tema filiatorio (en maternidad) sigue establecido bajo el artículo 562 (“...madre es quien da a luz.”) o, como hemos visto, el principio “mater semper certa est” en el que la maternidad se determina por el hecho del parto, atribuyéndole la calidad de madre a la mujer que alumbra. Hoy en día este principio, al igual que el artículo 562, pierden esencia y vigencia, ya que con la existencia de la maternidad subrogada, no son aplicables y por lo tanto se debe considerar la creación de normas en la materia que brinden un nuevo espectro.

Analizamos las razones por las cuales la maternidad subrogada efectivamente no es fácil de regular, pero también entendemos porque es necesario que se haga. La carencia de legislación al respecto en nuestro país deja en desventaja los derechos de las personas que son parte de estos acuerdos, en un estado de inseguridad que genera dudas y cuyas consecuencias pueden no siempre ser previstas o evitadas.

Como vimos en distintas legislaciones extranjeras, cada país tiene su propia postura con respecto a la subrogación pero la mayoría busca resguardarla de todos modos. Una de las figuras más interesantes es la que permite la maternidad subrogada solo de forma altruista, es decir que la mujer gestante lo haría de pura bondad y no para recibir una compensación económica a cambio. Hay muchas opiniones acerca de las razones por las cuales una mujer puede acceder a ser parte de esta práctica, lo que nos lleva a la autonomía de la voluntad. Una

persona capaz tiene derecho a someter a su cuerpo a cualquier procedimiento (mientras sea legal) y, sea el acuerdo oneroso o no, no podemos cuestionar la decisión de una mujer que está al tanto de las obligaciones y responsabilidades que este proceso acarrea, solo porque hay dinero de por medio.

Un texto normativo que aborde la subrogación de vientre evitaría que la práctica se transforme en una cosificación del ser humano, y más importante aún, que no convierta a ninguno de los involucrados, especialmente a la mujer gestante y al niño por nacer en un tipo de mercancía. Por otro lado, permitirá que se priorice el interés superior del niño junto con su derecho a la identidad, si se logra la determinación de la filiación de un manera clara y rápida, de forma que no se presente lugar para dudas ni obligue a los padres de intención a presentarse frente a un tribunal.

Esto último ha causado el aumento de la labor de los órganos de administración de justicia que han de deliberar acerca la determinación de la filiación, impugnar la vinculación de la gestante con el niño nacido para su posterior inscripción como hijo de la madre biológica en el registro civil.

Como vimos previamente, según el principio de legalidad, todo lo que no está prohibido, está permitido. Por lo tanto si bien la subrogación no está prohibida, carece de regulación, y esta puede venir en varias formas. Así como existe la posibilidad de que sea admitida de forma total, también existe la probabilidad de que ésta se prohíba. En el hipotético escenario de prohibición, podemos concluir en que resultaría inconveniente y probablemente no tenga el resultado que se espera. Las prohibiciones de este tipo llevan a que las practicas se realicen de igual manera solo que sin ninguna protección jurídica, en la clandestinidad, por precios que rosarían lo absurdo. Tampoco perdemos de vista a aquellos que, deciden optar por buscar en el extranjero un país que permita la subrogación para trasladarse y así poder acceder a ella sin obstáculos, con el único objetivo de concebir un hijo que comparta sus genes; como bien podemos mencionar el caso de celebridades como Alejandro “Marley” Wiebe, Flavio Mendoza o más recientemente, Ana Obregón, quienes claramente cuentan con los recursos económicos para lograrlo.

Al fin y al cabo, la regulación de la maternidad subrogada nos brindaría cierta igualdad con respecto a las clases sociales, sin mencionar la seguridad y acomodo de las partes. Tenemos en cuenta también el deseo de ser padres de personas o parejas a las que les

es biológicamente imposible, tanto heterosexuales como homosexuales, que tienen derecho a formar una familia.

Finalmente, la hipótesis principal del presente trabajo se confirma al entender que un marco jurídico para la maternidad subrogada, significaría ser capaces de establecer los alcances y las finalidades que esta práctica comprende, resguardar principalmente la protección de la institución de la familia, y amparar el derecho a la vida, a la identidad y a la dignidad. Sin mencionar que, de acuerdo a lo visto en legislación extranjera, podemos asegurar que la filiación del niño por nacer puede efectivamente ser determinada por ley incluso antes de su nacimiento, para que este sea inscripto en el registro de forma inmediata, sin duda alguna sobre su identidad.

Al mismo tiempo se confirmaría la hipótesis secundaria teniendo en cuenta que un contrato podría ser la forma ideal de controlar el proceso, de establecer cuáles son los requisitos para la realización de esta práctica, brindando así seguridad para las partes contratantes, en donde se les brinde la posibilidad de un procedimiento seguro y confiable, y donde el derecho pueda prevenir la comercialización, ya sea que hablemos de una subrogación altruista u onerosa.

CAPITULO VII: PROPUESTA

Finalmente, este trabajo culmina en lo que a nuestro parecer será la solución de los problemas que se plantearon al iniciar la investigación.

Creemos que la solución es que exista un marco legal que regule la maternidad subrogada de manera positiva. Que se tenga en cuenta el derecho de las personas a formar una familia mediante la subrogación de vientre, al mismo tiempo que se protege a las personas gestantes de cualquier abuso del que puedan ser víctimas. Una ley que:

- 1) proteja tanto a las partes involucradas como sus derechos,
- 2) que establezca las obligaciones y responsabilidades de cada uno para poder llevar a cabo un proceso seguro,
- 3) que sea capaz de prevenir y esté preparada para manejar situaciones imprevistas
- 4) por último, y lo más importante para nosotros, que pueda determinar la filiación del recién nacido con respecto a la voluntad procreacional de los padres biológicos/de intención al momento del nacimiento sin necesidad de acudir a un tribunal a impugnar la maternidad y/o paternidad.

Defendemos que debería aceptarse la realización de la gestación por subrogación tanto de forma altruista como onerosa, en donde la gestante acepte la implantación de un embrión ajeno, brindando la posibilidad de que una pareja a la que le es imposible gestar por su cuenta pueda obtener descendencia, sin importar con qué fin lo haga. La idea de regularizar esta conducta es que la mujer sea libre de elegir sus propios motivos, con la seguridad de que sin importar lo que elija, sus derechos serán resguardados.

También afirmamos que sería ideal que el proceso cuente con asesoramiento legal y medico tanto para los padres de intención como para la mujer gestante, donde se los instruya para que tengan pleno conocimiento de la práctica a la cual pretenden someterse. Previo a la realización de cualquier acto, se formalizaría el acuerdo para poder contar con las exigencias y requisitos necesarios por parte de todos los comitentes. Con respecto a la gestante, se solicitaría que cuente con buena aptitud física y psíquica, edad adecuada para gestar, hijos naturales previos e incluso fijar un límite (si aplica el caso) para cantidad de gestaciones subrogadas de las que haya sido parte. En relación a los padres de intención, deberían ser

sometidos a pruebas médicas que confirmen las causas de la infertilidad que cualquiera de los dos padezca y si son capaces de aportar el material genético que planean sea parte del futuro niño o niña.

Una vez que se reúnan todos estos requisitos, se podría mediante un contrato civil atípico, arreglar todas las cláusulas respectivas a la cobertura de los gastos que sean necesarios durante la gestación, como los alimentos, cobertura médica y demás.

Todo esto, sin embargo, no será posible sin una legislación donde se regule el procedimiento paso por paso, que sea legítimo para que el acuerdo entre las partes resulte válido. Del mismo modo se podrá regular las responsabilidades de las instituciones en donde se lleven a cabo dichos procedimientos, como también establecer las sanciones que pueden recaer sobre ellas y sus profesionales en casos de mala praxis antes, durante y hasta el momento del nacimiento.

Es por ello que exigimos la universalización de la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida, abogamos que dichas prácticas se encuentren en un marco legislativo para evitar su clandestinidad y donde se encuentre presentes como límites los derechos humanos, respetando los derechos de la dignidad, el derecho a la vida, a la identidad, a la intimidad, a conocer los orígenes, los derechos del niño y demás.

También creemos necesaria la utilización de un contrato como forma de mantener cierto control sobre el proceso; y que el seguimiento de este sea llevado a cabo por el Estado a través de trabajadores sociales designados para ser los ojos de los tribunales, y asegurarnos de que todas las obligaciones se están cumpliendo y todos los derechos están siendo protegidos.

BIBLIOGRAFIA

- a) Aparisi Miralles, Angela: Maternidad subrogada y dignidad de la mujer. Cuadernos de bioética, p. 163-175, 2017.
- b) Aparisi Miralles, A. y López Guzmán, J.: Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada. Cuadernos de bioética, p. 253-267, 2012.
- c) Azpiri, Jorge O.: Derecho de familia, 3ra edición, p. 283-334. Editorial Hammurabi, 2019.
- d) Belluscio, Augusto C.: Manual de derecho de familia. Tomo 2, 9na edición, p. 245. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009.
- e) Bossert, Gustavo A. y Zannoni Eduardo A.: Manual de derecho de familia, 7ma edición, p. 285-322. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2016.
- f) Briozzo, Soledad: Responsabilidad por los daños causados en el marco de un tratamiento de fertilización asistida, p. 49-57. Revista de responsabilidad civil y seguros, 2018.
- g) Fama, María Victoria: La filiación. Régimen constitucional, civil y procesal. 1ra edición, p. 291. Editorial Adeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009.
- h) Herrera, M.: Reglas Generales relativas a la Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Rubinzal-Culzoni Editores, p. 614. Buenos Aires, Argentina, 2015.
- i) Iñigo de Quidiello, Delia B., Levy, Lea M. y Wagmaister, Adriana M.: Reproducción Humana Asistida. Enciclopedia de derecho de familia, p. 551-554, 1994.
- j) Kelsen, H.: “La doctrina del Derecho natural ante el tribunal de la ciencia” en ¿Qué es Justicia?, A. Calsamiglia (ed. y trad.), p. 70, Ariel, Barcelona.
- k) Krasnow, Adriana N.: Filiación. Editorial La Ley, p. 7, Buenos Aires, 2006.
- l) Krasnow, Adriana N.: Técnicas de reproducción humana asistida. La ley 26.862 y el Proyecto de Código. LL online, p. 2, 2013.

- m) Lopez, Dina R.: Nuevas técnicas de reproducción humana: el útero como objeto de contrato. *Revista de Derecho privado*, p. 97-127, 2005.
- n) Mallma Soto, José Carlos: Alquiler de vientre y sus problemas con la filiación, p. 1, 2022.
- ñ) Marrades Puig, Ana I.: El debate sobre la gestación subrogada en España: Entre el deseo, la dignidad y los derechos. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, p. 153-177, 2017.
- o) Medina, Graciela y Roveda, Eduardo G.: *Derecho de Familia*. Editorial Abeledo Perrot, p. 489, Buenos Aires, 2016.
- p) Pérez Albo, H: “Reseña sobre *Positivismo jurídico, realismo sociológico e iusnaturalismo*” (García Máynez, Eduardo, 1968), *Quid Iuris* de la Universidad Nacional Autónoma de México, Año 8, Volumen 22, septiembre-noviembre 2013, p. 154.
- r) Rivera, Julio Cesar: *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I, 3ra edición, p. 381. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1994.
- s) Valero Heredia, Ana: La maternidad subrogada: un asunto de derechos fundamentales. *Teoría y realidad constitucional*, p. 421-440, 2019.
- t) Varsi Rospigliosi, E.: *Derecho Genético: Principios generales*. Editorial GRIJLEY, p. 203. Lima, 2001.

Legislación

- a) Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.
- b) Código de familia Ucraniano, 26 de diciembre de 2002.
- c) Código familiar del Estado de Sinaloa (México)
- d) Constitución de la Nación Argentina, 1994.
- e) Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre 1989.

f) Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

g) Ley 14/2006, del 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

h) Ley N°19.167 relativa a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, 9 de marzo de 2015. (Uruguay)

i) Ley N°26.061, de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de octubre de 2005

j) Ley N°26.618 de Matrimonio Civil. Boletín Oficial de la República Argentina, 21 julio de 2010.

k) Ley N°26.862, de Reproducción Medicamente Asistida. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de junio de 2013.

Fallos

“B., M. A. c/ F. C., C. R. s/ ordinario” Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, 14 de abril de 2010.

“C., F. A. y Otro c/ R. S., M. L. s/ Impugnación de Maternidad” Juzgado Nacional en lo Civil N° 102 de la Ciudad de Buenos Aires, 18 de mayo de 2015.

“P. A. M. y Otro s/ Autorización Judicial” Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la 1ª Nominación de Tucumán, 26 de septiembre de 2018.

Sitios WEB consultados

a) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/madre?m=form> (Ultima fecha de consulta: 03/03/2023)

a) <https://equiporon.com/noticias/cuales-son-los-tipos-de-reproduccion-asistida-mas-comunes/> (Ultima fecha de consulta: 04/03/2023)

b) <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/> (Ultima fecha de consulta: 08/03/2023)

- c) <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/conoce-y-ejerce-tus-derechos/guia-de-informacion-sobre-relaciones-de-familia> (Ultima fecha de consulta: 09/03/2023)
- d) <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con> (Ultima fecha de consulta: 20/03/2023).
- e) VittoriaVita, programa de subrogación. <https://vittoriavita.com/spa/> (Ultima fecha de consulta: 26/03/2023)
- f) <https://dokumen.tips/documents/codigo-familia-de-ucrania.html?page=44> (Ultima fecha de consulta: 26/03/2023)

ESTADO DE SITUACION

ABOGACÍA

Legajo: B00006573-J1 / Estado: (ER) - Egresado Regular / Campus: 093 UAI – NORTE / Año: 5° / Turno: Noche / Letra: A

Alderete, Agustina Sol (B00006573-J1)11/04/2023

Blandengues 877, boulogne, Buenos Aires, Argentina, C.P. 1609

Teléfono: (CEL) 1544375228; (CEL2) 155969-4216 alumna; (HOG) 47377895

Documento: DNI - 41646795

Nacido en: Argentina

Fecha de Nacimiento: 17/11/1998

(J1 18) ABOGACIA (Ingreso: 01/04/2017)

Título Secundario: BACHILLER EN CS. NATURALES - Egresado en: 2016

Estado del certificado del Título Secundario: Entregado legalizado

Materias rendidas:

Año	Materia Inst. Orig.	Descripción Campus	Nota Libro	Fecha Folio	Homologación-Situación de la materia
1 J1191/18	J118 01	INTRODUCCIÓN AL DERECHO - 26	50	10.00 2017-08-02	RCS N°:
1	J118 02	PROBLEMÁTICA DEL MUNDO ACTUAL RCS N°: J1191/18	- 26	68	10.00 2017-08-07
1	J118 04	INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO CIENTÍFICO RCS N°: J1191/18	- 26	74	7.00
1 J1191/18	J118 05	TALLER DE INFORMÁTICA I - 26	60	10.00 2017-08-04	RCS N°:
1	J118 06	DERECHO POLÍTICO - 26	57	8.00 2017-08-03	RCS N°: J1191/18
1	J118 08	TEORÍA DEL DERECHO - -	-	8.00 2017-12-20	RCS N°: J1191/18
1	J118 09	SUJETO Y SOCIEDAD - -	-	10.00 2017-12-11	RCS N°: J1191/18
1 J1191/18	J118 10	TALLER DE INFORMÁTICA II - -	-	10.00 2017-12-15	RCS N°:

2	J118 12	DERECHO, LITERATURA Y LENGUAJE	8.00	2017-12-14			
	RCS N°: J1191/18	- - -					
4	J118 40	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	7.00	2017-12-12	RCS		
	N°: J1191/18	- - -					
2	J118 11	DERECHO ROMANO	5.00	2018-08-01		093	
	27 22						
2	J118 15	INGLÉS I	10.00	2018-08-08		093	27 64
1	J118 03	TEORÍA DE LA PERSONA Y DEL HECHO JURÍDICO	7.00				
	2018-08-02	093 27 32					
1	J118 07	TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES	8.00	2018-08-07			
		093 27 53					
2	J118 14	DERECHO DE DAÑOS	7.00	2018-08-07		093	
	27 54						
2	J118 17	MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS					
	10.00 2018-12-14	093 27 110					
2	J118 20	TEORÍA GENERAL E INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS					
	6.00 2018-12-12	093 27 98					
2	J118 21	ECONOMÍA POLÍTICA	7.00	2018-12-20		093	
	27 141						
2	J118 22	INGLÉS II	10.00	2018-12-12		093	27 99
2	J118 13	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS					
	7.00 2019-07-29	093 27 173					
2	J118 16	NOCIONES DE DERECHO COMERCIAL	4.00	2019-07-29			
		093 27 174					
3	J118 23	CONTRATOS. PARTE ESPECIAL	6.00	2019-07-31			
	093 27	191					
3	J118 25	DERECHO PROCESAL. PARTE GENERAL	4.00	2019-08-08			
		093 28 33					
3	J118 26	INSTITUCIONES JURÍDICAS ARGENTINAS					
	CONTEMPORÁNEAS	9.00 2019-07-30	093	27	181		
3	J118 28	INTERPRETACIÓN DEL DERECHO	8.00	2019-08-06			
	093	28 19					
2	J118 19	DERECHO PENAL I	6.00	2019-08-05		093	28
	12						
2	J118 18	DERECHO CONSTITUCIONAL, REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y					
	ÓRGANOS DE GOBIERNO	6.00 2019-08-05	093	28	11		

3	J118 31 28 85	DERECHOS REALES I	8.00	2019-12-17	093
3	J118 32 28 102	DERECHO DEL TRABAJO	8.00	2019-12-19	093
3	J118 33 2019-12-11	TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA I	9.00	093 28 61	
4	J118 38 2020-07-28	DERECHO EXTRA PATRIMONIAL DE FAMILIA	7.00	093 28 132	
3	J118 24 3 151	DERECHO PENAL II	10.00	2020-07-31	098
4	J118 34 28 141	DERECHOS REALES II	8.00	2020-07-29	093
4	J118 36 093	DERECHO SOCIETARIO Y CARTULAR	6.00	2020-08-06	28 172
3	J118 27 098 3	DERECHO ADMINISTRATIVO I	8.00	2020-08-06	170
3	J118 29 091 90	DERECHO ADMINISTRATIVO II	5.00	2020-12-17	56
4	J118 42 2020-12-22	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	7.00	093 29 44	
4	J118 44 2020-12-22	TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA II	7.00	093 29 45	
4	J118 41	DERECHO PATRIMONIAL DE FAMILIA	9.00	2020-12-10	093 28 187
4	J118 39	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	8.00	2020-12-09	093 28 181
5	J118 49 093 29	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	9.00	2021-08-04	73
5	J118 48 2021-08-09	RÉGIMEN LEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES	5.00	093 29 88	
5	J118 45 093 29	CONCURSOS Y QUIEBRAS	6.00	2021-08-05	78
4	J118 43 29 63	DERECHO SUCESORIO	6.00	2021-08-02	093
4	J118 37 098 4	DERECHO PROCESAL PENAL	5.00	2021-12-16	09

4	J118 35	DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	7.00	2021-12-14
		098 4 03		
5	J118 56	PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA	9.00	2021-12-20
		093 29 155		
5	J118 53	DEBERES DEL ABOGADO	9.00	2021-12-14
	093 29	124		
5	J118 51	FILOSOFÍA DEL DERECHO	8.00	2021-12-22
	093 29	165		
5	J118 52	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	5.00	2021-12-23
		093 29 178		
5	J118 46	ORALIDAD EN LOS PROCESOS	9.00	2022-08-04
	093 30	35		
5	J118 47	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	8.00	2022-08-05
		093 30 40		
5	J118 50	TALLER DE TRABAJO FINAL I	8.00	2022-08-01
	093 30	17		
5	J118 54	DERECHO AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE	6.00	
	2022-08-12	093 30 65		
5	J118 55	TALLER DE TRABAJO FINAL II	7.00	2022-12-12
	093 30	74		
3	J115 100	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL	8.00	
	2019-12-11	J118 30 Optativa	093 28 56	

Fecha de última materia: 12 de Diciembre de 2022

Promedio: 7.553571428571429 - No se consideran aplazos.

Promedio: 7.553571428571429 - Se consideran aplazos.

NOTA DE ELEVACION DE TESIS

Director de la Carrera de Abogacía.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que la alumna Agustina S. Alderete ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: **“Los problemas de filiación derivados de la Maternidad Subrogada y su falta de regulación”**.

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

No asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resultará exclusiva propiedad intelectual de la tesista; siendo el carácter de las instrucciones realizadas por el Suscripto, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación.-

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Firma y Aclaración.

Apellido y Nombre:

Domicilio:

E-mail: